

# PEDAGOXÍA DEMOCRÁTICA: A CARTILLA CONSTITUCIONAL DE J. M. PAZ NOVOA (INTRODUCCIÓN Á EDICIÓN FACSIMILE DA OBRA)

Xosé Ramón Barreiro Fernández e Xosé Luís Axeitos

## 1. J. M. PAZ NOVOA: PERFIL HUMANO DUN XURISTA DEMÓCRATA E REPUBLICANO

A morte do académico don Francisco Ogando Vázquez privounos probablemente de ter hoxe nas nosas mans unha extensa e documentada biografía do xurista e profesor ourensán Juan Manuel Paz Novoa<sup>1</sup>. Á falta de tal obra dispoñemos dunha serie de aproximacións pioneiras coma as de Fernández Alonso<sup>2</sup> e Couceiro Freijomil<sup>3</sup>, inspiradoras á súa vez do artigo correspondente na edición castelá da *Enciclopedia Galega*<sup>4</sup>. Tamén temos que salientar o artigo de Sebastián Martínez Risco<sup>5</sup> no que destaca non soamente a súa faceta de xurista, *legum interpres*, senón tamén a de home comprometido coa realidade galega e coa súa problemática. Antes xa se tiña ocupado tamén de certos aspectos biográficos do ourensán, Anselmo López Morais, en 1960<sup>6</sup>.

O resumo que cómpre facer da análise da súa obra non pode esquecer dúas facetas esenciais que explican boa parte das súas inquedanzas sociais e mesmo literarias. Dunha banda, e desde unha posición política republicana e liberal, estivo comprometido nas loitas pola liberdade nun clima no que abundaban as condenas por motivos relixiosos e políticos. Unha boa proba desta actitude de loita polas liberdades e pola xustiza, foi a súa defensa de Curros Enríquez no xuízo que tivo lugar en Ourense no ano 1880<sup>7</sup>. O escritor, acusado de facer escarnio dos dogmas da relixión católica, foi condenado en primeira instancia, no que se pode considerar un capítulo máis da persecución por motivos relixiosos. Detrás desta sentenza, emitida polo xuíz Manuel Mella Montenegro, pero á que non era allea a man do bispo Cesáreo Rodrigo, agáchase toda unha estratexia coercitiva por parte da Igrexa Católica. A presenza de Paz Novoa como defensor de Curros demostra a firmeza das súas conviccións no contexto social dunha cidade con gran dependencia do clero.

Pero ademais da súa faceta como avogado, Paz Novoa destacou, tal como salienta Martínez Risco no artigo citado, como xurisconsulto. Neste eido temos que destacar o seu compromiso con Galicia por ter atendido, como teorizador e político, as peculiaridades da súa terra.

Un bo exemplo desta actitude atopámolo nas súas contribucións ao Dereito Civil Galego é no estudo dos foros<sup>8</sup>, onde avogaba pola abolición destes. Pode o parágrafo

desta carta de Juan Manuel Paz Novoa dirixida a Murguía exemplificar as distintas posicións ideolóxicas sobre este problema:

Estoy conforme con todas las indicaciones de U. sobre la cuestión foral, menos con una, que el foro subsista en lo sucesivo sin el subforo<sup>9</sup>. Aquel contrato tiene condiciones esenciales incompatibles con la Justicia. Me haré cargo de esta observación de U. detenidamente y en ocasión oportuna. [...]

Es claro: yo no veo la cosa como cuestión puramente jurídica o económica; al contrario, para mí es social. Se trata de redimir de su servidumbre de hoy al proletariado de los campos; se trata de elevar al forero a la condición de propietario; se trata nada menos que de la emancipación de la clase trabajadora. Este será mi pensamiento capital; a su realización tenderá mi humilde tarea<sup>10</sup>. ¿Disgustará a los poderosos? Que se amuelen. ¿No será agradecido el pensamiento por aquellos a quienes favorece? No importa; me cabrá la satisfacción de haber proferido una palabra de Justicia.

O compromiso coa súa terra queda xa explícito desde a dedicatoria do seu estudo sobre dos foros: “Dedico estas páxinas al virtuoso y distinguido demócrata Eduardo Chao, que anhela como yo la emancipación social de esta noble y honrada tierra de Galicia”.

Esta mesma preocupación social podémola advertir cando en vésperas da revolución do 68, escribe a Murguía unha carta na que se lamenta do escaso afán de loita do pobo:

Ayer hemos tenido aquí, de paso para Celanova, a los frailes escolapios que van a establecer en Celanova un colegio de 2<sup>a</sup> enseñanza. Se da como cierta la suspensión inmediata de todos los institutos de España, y se dice que se encomendará a los susodichos frailes la enseñanza de aquellos establecimientos. Lo siento por mí, que tendré que perder la cátedra<sup>11</sup>; pero no por este pueblo salvaje, indigno de la emancipación social, cuya bandera, tres veces desplegada, y otras tantas vencida, no ha sabido o no ha querido comprender, o por necedad o por miedo.<sup>12</sup>

Paralelamente a esta dedicación ao foro e á docencia, Paz Novoa estivo desde a súa época de estudante en Santiago moi relacionado co mundo xornalístico. As colaboracións, especialmente poéticas, na prensa son moi numerosas e empezan, que nós teñamos noticia, en 1858 coa aparición de varios poemas nas distintas entregas da publicación *Album de El Miño*, suplemento literario do xornal vigués do mesmo título<sup>13</sup>.

Sabemos que unha boa parte da tarefa intelectual do avogado de Ourense está marcada polo súa dedicación ao periodismo, un periodismo que nace na parte baixa da súa casa familiar pois o seu pai, Francisco Paz, era propietario dunha imprenta. Esta circunstancia permítelle ao seu fillo publicar un xornal, *El Eco de Galicia* desde o ano 1870. Neste xornal comeza a publicar algúns artigos sobre a cuestión dos foros. A favorable acollida e o interese que espertan estes artigos decídeno a amplialos e publicar un folleto, para o que merca papel belga. Grazas a esta publicación, que se sostén coas subscricións, di Paz Novoa que lle está a solucionar un problema a seu pai, que tiña a xente da imprenta a folgar<sup>14</sup>. Esta situación era bastante cotiá nas empresas familiares que dependían dos

pedimentos de clientes, especialmente o clero que con novenarios, boletíns e demais publicacións piadosas constituían o groso do traballo deste tipo de negocios. Estas empresas familiares adoitaban carecer de proxectos editoriais propios, estaban formadas por membros familiares (neste caso don Cesáreo e don Francisco Paz, que mercaran a imprenta que en Ourense tiña Moldes, instaláronse en 1837 co nome de *Imprenta de Cesáreo Paz y Hermano*, tal como demostran Barreiro Fernández e Antonio Odriozola<sup>15</sup>).

Coidamos que Paz Novoa pensou nun momento determinado en amplialo, cando era único propietario o seu pai, xa que no ano 1865 pide información a Murguía sobre a litografía de Osterberger coa que traballa o historiador<sup>16</sup>, para ver de mercar unha.

O certo é que as colaboracións de Paz Novoa na prensa empezan moi cedo, cando apenas contaba o noso escritor vinte anos. Temos, como xa adiantamos, localizadas algunhas colaboracións no tomo I de *El Album del Miño* no ano 1858. A partir desta data podemos atopar a súa sinatura en numerosas publicacións galegas ou relacionadas con Galicia: *Almanaques*, *La Ilustración Gallega y Asturiana* etc.

Curiosamente, a obra periodística do xurista ourensán está directamente relacionada coa amizade e afecto que lle profesou a Murguía<sup>17</sup>. Con seguridade que se inicia esta relación nos anos estudantís de Paz Novoa en Compostela onde frecuentaba a Sociedade de Amigos del País, auténtico foro do progresismo liberal daquela época.

As relacións co matrimonio Murguía Castro fanse cada vez máis cordiais a raíz de ter conseguido Paz Novoa, grazas ás súas xestións persoais diante do Gobernador Quiñones, unha pensión de 4000 reais da Deputación Provincial a favor da obra *Historia de Galicia*. Este trámite xera un extenso e intenso intercambio epistolar entre Ourense e Santiago no que saen a relucir outras moitas cuestións. A correspondencia permítenos introducirnos en pasaxes familiares da vida do ourensán pouco coñecidas, ademais de axudarnos a precisar datas, viaxes etc.

Deste xeito temos coñecemento do abondoso intercambio de datos históricos e artísticos entre os dous amigos, sabemos da acollida das obras de Rosalía e do seu marido, e da súa venda a amigos e familiares en Ourense, sabemos da enfermidade de Javier, irmán de Paz Novoa (que debía ser louro porque se refire a el como “mi hermano el celta”), cando era estudante de Medicina en Santiago, e non se nos ocultan as dificultades económicas de Murguía e Rosalía. O grao de intimidade que mantiveron os Paz e os Murguía queda reflectido anecdoticamente cando a familia do ourensán recibe nunha ocasión unha empanada de ollomol e noutra, unha empanada de muxes, ambas feitas por Rosalía. Estes intercambios gastronómicos soamente eran posibles nun contexto familiar ou de grande amizade.

Pero non faltaron tampouco as tensións entre os amigos, coma cando en 1870 non pode Paz prestarlle nin un real porque non dispón de aforros, ou cando anos máis tarde, sendo Secretario no Goberno da provincia de Pontevedra lle comunica o seguinte a Murguía:

Estaba en el mejor sentido esta Comisión para resolver su instancia como deseábamos; pero los términos destemplados en que U. la ha escrito lo echaron todo a perder [...]

Tratábase, unha vez máis de recorrer á subvención oficial para continuar a súa *Historia de Galicia*, poucos meses despois de regresar do arquivo de Simancas.

Unha faceta pouco coñecida de Paz Novoa é a súa nunca abandonada dedicación á poesía ó longo de toda a súa vida. Paga a pena polo menos que deamos aquí fe desta súa afección a través dalgúns poemas espallados en distintas publicacións xa que non chegou a editar poemario ningún. Todo indica que contemplou e cultivou a poesía como unha forma de humanismo que o liberaba dos trafegos profesionais. Era tamén o cultivo da poesía para políticos e burgueses unha marca de identidade da que non se arredaron outros moitos coetáneos de Paz Novoa. Unha referencia galega desta actitude cultural podemos atopala en Nicomedes Pastor Díaz, a quen por certo le o propio Paz, tal como di nunha carta dirixida a Murguía:

Estoy de trabajo ordinario hasta los ojos, y embrutecido con la enseñanza del derecho mercantil y los pleitos. Gracias si a última hora puedo saborear los versos de Pastor Díaz, que ahora he comprado.<sup>18</sup>

Noutra carta fala da emoción de Concepción Ávila, a súa esposa, ante a lectura dos *Cantares gallegos* de Rosalía.

Os primeiros poemas que coñecemos de Paz Novoa<sup>19</sup> marcan unha liña prerromántica onde se conxugan o gusto polo misterio e a lenda coa perfección formal.

Trátase dunha poesía coidada e reflexiva pero onde non se atopa a máis mínima emoción poética, semella que estamos ante exercicios retóricos. Que no caso do poema a España fai un percorrido por toda a mitoloxía patriótica castelá.

Máis interese ca estes primeiros poemas ten o que publica en *El Album de la Caridad* (1862) que resultou premiado co segundo accésit. O extenso romance dedicado, seguindo as bases que estableceran os primeiros xogos florais da Coruña, a “Macías el Enamorado”, relata a lenda do trovador en 186 octosílabos que teñen unha certa frescura e axilidade narrativa. Nada máis.

Paz Novoa era consciente de que a súa poesía non era máis que unha mostra do seu espírito culto e refinado. Un entretemento para que non o confundiran con todos os “zoilos” do mundo, tal como o noso autor se refería aos ignorantes e petulantes.

De calquera maneira, cando Paz Novoa escribe un poema, ou escribe un artigo erudito, defende a Curros, escribe sobre os foros ou sobre a Constitución, está sempre a loitar polas liberdades.

Tal é o caso da súa colaboración en *La Ilustración Gallega y Asturiana*,<sup>20</sup> cando esta magnífica publicación estaba dirixida polo seu amigo Murguía. Láiase o autor do artigo

dos frecuentes aprazamentos que sofre o ferrocarril en Galicia e da despreocupación duns políticos que non asumen a realidade social de Galicia:

¿Qué importa que esta tierra de lealtad que sacrificó a la patria miles de sus hijos en días de peligro y arrostra el hambre para cubrir los impuestos se vea desnuda de todo apoyo en las esferas del poder?

Noutro artigo publicado na mesma revista<sup>21</sup> exhuma as teses tomistas do teólogo de Ribadavia Frei Tomás de Lemos, que combate as teorías do xesuíta Luís de Molina a raíz do Concilio de Trento.

É autor tamén dun traballo<sup>22</sup> que debaixo dun título costumista esconde unha crítica social emparentada coa mellor vea de Larra, a quen por certo confesa ter lido. Porque o “pica-preitos” non se presenta como un tipo pintoresco senón como un individuo inmoral que engana amparándose na ignorancia que se enseñoarea do noso país. Unha ignorancia que impide que o progreso penetre en Galicia:

[...] en el orden moral engendra el mal; en el religioso la superstición, en el científico el error, en el económico la miseria, en el artístico lo feo, en lo político el despotismo [...]<sup>23</sup>

O retrato final do individuo en cuestión non deixa dúbida sobre a súa catadura moral:

Este tipo nauseabundo, inmoral, malvado, que me cupo en suerte perfilar, suele ascender a cacique electoral, a alcalde y algo más: cuando esto sucede lleve consigo el agio y la impudencia a la administración y a la política.

Cando Paz Novoa remata con estas conclusións está a debuxar un perfil moral baseado na súa experiencia como avogado en exercicio durante moitos anos. Ata algún exemplo que pon dos recursos do “pica-preitos” á xerga xudicial ten valor, como nos di o autor a pé de páxina, histórico.

Por este motivo non faltan na biografía xornalística de Paz NÓVOA as aventuras e os lances coa censura. Cóntalle a Murguía nunha carta datada o 14 de xullo de 1866, que acaba de retirarlle a autoridade militar unha publicación titulada *El Brujo. Hoja impolítica desorejada y no periódica que se publicará cuando y como el autor plazca*. Pretendía con esta folla refutar a publicación, por conservadora, de Alejandro Quereizaeta que tiña como cabeceira *Amigo de Galicia*.

Cando envía un exemplar da *Cartilla Constitucional* a Murguía expón así os seus temores:

Ayer he enviado a U. por el correo un ejemplar de mi Cartilla. Algo mejor ha salido que la Defensa porque he dirigido yo mismo la edición. Se va vendiendo por aquí; pero si los párrocos me la excomulgan, como temo que lo hagan, de los 3000 ejemplares me van a quedar la mitad para envolver alcarabea.

Os temores do autor non eran infundados pero non por iso deixaba de expresarse libremente sabendo sempre en contra de quen tiña que loitar. E déixao moi claro no prólogo da súa cartilla:

Escribo esta Cartilla Constitucional sin otra pretensión que la de contribuir por mi parte a la propaganda de los principios democráticos, hoy convertidos en preceptos legales, entre los niños de mi país.

Sí, hijos míos: la democracia no es, como oiréis a muchos, el genio malo que todo lo destruye: la democracia es el ángel de la redención de todos los hombres en el orden político y social: no es impía, ni enemiga de los pobres, ni de los ricos, ni de nadie; por el contrario, declara iguales y hermanos a todos los hombres, y les reconoce libres por la Naturaleza [...].

Esta linguaxe de púlpito semella querer sinalar desde o principio os inimigos da Constitución. Non nos debe estrañar xa que logo que Paz Novoa tema pola posible condena dos párrocos.

Desde unha actitude anticlerical, como ortodoxo liberal e republicano, non deixou de respectar a valía intelectual do seu compañeiro de claustro, Saco y Arce. Este benemérito estudoso e sacerdote, que chega a renunciar á súa cátedra por non ter que xurar a Constitución de 1869, sempre contou coa amizade e valoración intelectual de Paz Novoa. E non podía ser doutro xeito nun home que sempre mantivo a fe na democracia.

## 2. A CARTILLA CONSTITUCIONAL DE PAZ NOVOA

O público agradecerá a publicación deste rarísimo exemplar de literatura política<sup>24</sup>, por varios motivos: por ser o seu autor o grande intelectual republicano Paz Novoa, por estar dirixido aos nenos das escolas coa intención de fomentar neles o amor á constitución de 1869 e, finalmente, porque é a única cartilla constitucional elaborada e impresa en Galicia durante o Sexenio.

### CARTILLAS E CATECISMOS POLÍTICOS EN GALICIA NO SÉCULO XIX

Ademais do uso popular da palabra “cartilla” como o pequeno libríño no que se aprendían as primeiras letras<sup>25</sup> ou “cartilla” como equivalente ao catecismo cristián<sup>26</sup>, durante o século XIX foise xeneralizando o uso desta palabra para titular aquelas obras queridas e publicadas para o gran público e nas que, en forma breve e sinxela, se pretendía comunicar algo de interese colectivo.

Ante a ameaza dun brote epidémico, as institucións ou algúns médicos especialistas publicaban unhas cartillas de saúde dirixidas ao gran público para que tomasen as precaucións necesarias<sup>27</sup>. O mesmo sucedía cando ameazaba a filoxera as vides<sup>28</sup>, ou cando era preciso ensinalles aos labradores un novo produto<sup>29</sup>, e tamén se chamaban así os tratados de agricultura para as escolas<sup>30</sup>.

O campo da sanidade e tamén o militar, de tanto uso para o pobo, precisaban de “cartillas” que aliviaran a complexidade da administración<sup>31</sup>. Tamén, ás veces, as Deputa-

cións e a mesma Facenda recorreron á publicación de “cartillas” electorais, de avaliación económica etc.<sup>32</sup>

Cando no Sexenio se impuxo en España o sistema métrico decimal foi preciso elaborar unhas táboas nas que o público puidese coñecer os valores e proporcións. Nalgúns casos, estes impresos chamáronse “cartillas”<sup>33</sup>.

Para facilitarlle ao clero a celebración diaria da liturxia sagrada imprimíronse unhas Cartillas, usualmente coñecidas como “cartillas do rezo”, que xa existían en Santiago no ano 1619<sup>34</sup>.

Como poderá observarse, o que caracteriza as cartillas é que se trata dun impreso no que se expón algo, en forma breve e moi sinxela, para o uso do público en xeral ou de grupos sociais moi determinados.

Ademais dos militares, enfermos, labradores etc. tamén as empregadas do fogar tiñan as súas cartillas<sup>35</sup>, os fareiros<sup>36</sup> e ata os músicos<sup>37</sup>.

Cando a partir da Guerra da Independencia se inicia en España a literatura política con pretensións de chegar ao maior número de cidadáns, unha literatura evidentemente pedagóxica pero tamén publicitaria, os autores atopáronse coa necesidade, se querían chegar ao gran público, de utilizar unha destas dúas palabras: *Cartilla* ou *Catecismo*. Eran dúas palabras, ou dous títulos, asumidos polo mercado, que gozaban dunha xeral aceptación e que definían con suficiente precisión o obxectivo dos autores: ofrecer un texto breve, sinxelo e ao alcance dun público medianamente formado. Tiña, ademais, a vantaxe do seu uso en Francia dende a Revolución Francesa de onde proceden, como veremos, os primeiros catecismos políticos.

A contaminación das dúas palabras debido ao uso xeneralizado que fixo o clero non foi motivo de rexeitamento. Ao contrario, desta forma procurábase remarcar a compatibilidade entre a doutrina da Igrexa e os principios constitucionais. Por iso non era infrecuente que as obras se titulasen *Cartilla Cristiá Constitucional* ou ben *Catecismo Político Constitucional*.

A abondosa e riquísima literatura política galega dende 1808, que constitúe un dos capítulos máis descoñecidos da nosa historia, poucas veces se manifestou en forma de comentarios dialóxicos publicados para que os alumnos os memorizasen. Polo contrario, a maior parte desta literatura prescindiu deste importantísimo medio de formación e propaganda para orientarse a favor dos grandes debates nos que os defensores dos distintos sistemas políticos, pero moi especialmente os liberais e absolutistas, se empeñaban en formidables diatribas. Utilizando os xornais, pero tamén os folletos e incluso libros de gran formato, lidaron os nosos intelectuais un pouco de costas ao gran público non sempre capaz de seguir a documentada argumentación dos contendentes.

Por iso temos que destacar os autores e as obras que pensaron tanto nos nenos das escolas coma nos sectores da poboación menos cultivados e que constituían o gran mercado galego.

En todo o século XIX só apareceron tres *Cartillas* con este pretendido obxectivo.

A *Cartilla Cristiana Constitucional*<sup>38</sup> que imprime no ano 1820 o impresor liberal D. Manuel Antonio Rey. En realidade non é un comentario á Constitución senón a unha serie de artigos desta: o 168, sobre a autoridade do Rei; o 173, sobre o xuramento que debe prestar o Rei; o 212, sobre o xuramento que debe facer o Príncipe de Asturias; o 117, sobre o xuramento que farán os deputados, e os artigos 91 e seguintes, sobre as condicións que se precisan para ser deputados.

O impresor compostelán Rey indica que se trata dunha reimpresión, pero non nos di quen foi o seu autor. O autor era D. José López Cancelada, comisionado principal do Crédito público na provincia de León, quen imprimiu a *Cartilla Cristiana Constitucional* en Madrid<sup>39</sup>.

Nesta *Cartilla* non hai preguntas nin respostas. Exponse un artigo da Constitución e, a continuación, López Cancelada fai como unha especie de advertencia aos lectores e remata cunha oración. Por exemplo:

“De la autoridad del Rey”

Art. 168: “La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. El Rey tiene el tratamiento de Majestad Católica”.

Comentario: “Cuidado, españoles, con respetar al Rey como manda la Constitución. El Rey es persona sagrada. El Rey representa a Dios en la tierra”.

“Agradecimiento cristiano”: “Bendito seáis, Señor, Dios, Rey de los Reyes, que habéis dispuesto por la Constitución que el de España sea católico para aseguramos el evangelio de vuestro único Hijo, sin que ninguna secta pueda introducirse y hacer variar nuestra santa creencia”.<sup>40</sup>

A *Cartilla Cristiana Constitucional*, que comentamos, mesmo parece escrita por un absolutista que selecciona só algunhas cuestións para testemuñar que nesos puntos a Constitución nada altera á tradicional lexislación española.

O que sorprende é que o impresor Rey, que era un liberal radical, elixira precisamente esta obra para reimprimila. Posiblemente a seleccionou por ser unha das primeiras cartillas impresas en España<sup>41</sup> e para que o pobo e as forzas absolutistas depuxeran as súas prevencións contra unha Constitución tan cumprida e respectuosa coa monarquía.

Xa se publicara con anterioridade en Galicia outra cartilla política moi distinta da que acabamos de expoñer: *Cartilla Natural y Política del Ciudadano Español*, impresa na Coruña no ano 1812<sup>42</sup>.

Aínda que apareceu como obra anónima, sabemos que foi redactada e impresa por D. Antonio de la Peña<sup>43</sup>, un intelectual comprometido co liberalismo que chegou á Coruña en agosto de 1811 fuxindo dos franceses que ocuparan Valladolid, cidade na que de la Peña tiña a cátedra de Economía Política da Real Sociedad Económica e era, ademais, Director de Matemáticas da Real Academia de Valladolid.

Acollido polos liberais da Coruña, nomeárono redactor do xornal *El Ciudadano por la Constitución* e conseguiron que fora elixido Secretario da Xunta de Censura de Galicia.



Os absolutistas denunciárono por afrancesado durante a súa estancia en Valladolid e foi encarcerado durante seis meses. Neste tempo o seu xornal, *El Ciudadano por la Constitución*, deu a noticia de que “escribió la *Cartilla del Ciudadano Español*, manual el más interesante para ilustrar a todo hombre amante de lo justo”<sup>44</sup>.

A *Cartilla* non é un comentario nin unha esexese da Constitución. É moito máis. En forma dialogada (aínda que con parágrafos moi extensos, o que indica que non foi escrita para ser memorizada) o autor desenvolve todo un tratado de política liberal no que, por suposto, a constitución era o eixe central.

Dividida en tres grandes capítulos, abrangue en realidade trinta e unha cuestións nas que se estudan as facultades do home e os deberes naturais. Critica veladamente a nobreza porque vivir sen traballar “está tan lejos de ser una virtud que es un gravísimo pecado”<sup>45</sup>.

Describe os dereitos naturais, especialmente os de propiedade, o dereito a liberdade, a igualdade e a seguridade.

Peña, que coñece ben as constitucións de Inglaterra, Estados Unidos, Francia e Suecia, incardina a Constitución Española (que aínda non fora aprobada pero si discutida) na gran tradición liberal destes países.

Neste libro rarísimo<sup>46</sup> aparecen outras apreciacións escasamente valorativas para a lingua galega xa que, “los dialectos particulares no sirven más que para excitar el odio, la rivalidad y la desunión entre los habitantes de las provincias. El apego al terruño no es el amor a la patria y acaso es el enemigo del Estado”<sup>47</sup>, ou para as mulleres para as que reclama o dereito a voto nas eleccións porque “no están faltas de consejo ni de previsión y quizá algunas tienen más que los hombres”<sup>48</sup> pero inconsecuentemente négalles a capacidade para ser deputadas “por la debilidad y ligereza de su propio sexo y en que no son por lo mismo capaces de profundas meditaciones ni de arduos trabajos”<sup>49</sup>.

A terceira cartilla política aparecida en Galicia é a de Paz Novoa á que lle dedicaremos un amplo espazo máis adiante.

Vexamos agora a literatura política que foi publicada baixo o nome e título de *catecismos*.

O catecismo, mesmo pola súa significación etimolóxica “instruír por la palabra hablada”<sup>50</sup>, foi un xénero monopolizado pola Igrexa para a súa catequese doutrinal, especialmente desde a aparición dos dous modelos de catecismo: o de Astete (1537-1604) e o de Ripalda (1536-1618) (en realidade Martínez de Ripalda) con centos de edicións en todo o mundo.

O modelo de catecismo católico adoptou a forma dialóxica (preguntas e respostas) por considerala a máis didáctica e asemade a mellor para ser memorizada.

Pero esa mesma fórmula de preguntas e respostas foi adaptada para a exposición doutras ciencias e artes e, por iso, as obras que a empregaron pasaron tamén a titularse *catecismos*.

Na publicística galega do século XIX hai algúns exemplos de *Catecismos* históricos<sup>51</sup> e de *Catecismos* sociais<sup>52</sup> e, sobre todo, temos o *Catecismo do Labrego*, xenial creación de

Lamas Carvajal, redactado con humor, ironía e mesmo carraxe social empregando o modelo do catecismo doutrinal da Igrexa. Todos os demais títulos de catecismos, agás os políticos, que logo estudaremos, fan referencia sempre a temas eclesiásticos<sup>53</sup>, ou relixiosos<sup>54</sup>.

De Francia chegaron a España os primeiros modelos de catecismos políticos e, posiblemente, o catecismo do P. Gérard foi o máis imitado (en realidade *Almanach du Père Gérard* redactado por Collot D'Herbois en 1792). Outros catecismos políticos franceses como o *Catechisme de la Constitution Française. La Nation. La Loi, Le Roi* (1791) ou o *Catechisme de la Constitution Republiccaine* (1793) deixaron a súa pegada nos primeiros catecismos políticos de España<sup>55</sup>.

Quizais valorando excesivamente a influencia destes catecismos, o Conde de Cabarrús expresábase así nunha das súas cartas:

El catecismo político está por hacer: vmd. sabe que yo quise proponerlos por asunto de un premio cuantioso a nuestra sociedad patriótica. Se podría seguir este método o confiarle a alguno de aquellos pocos hombres para los cuales la idea de contribuir de un modo tan eficaz a la felicidad nacional sería la más dulce recompensa. La constitución del Estado, los derechos y obligaciones del ciudadano, la definición de las leyes, la utilidad de su observancia, los perjuicios de su quebrantamiento, tributos, derechos, monedas, caminos, comercio, industria, todo esto se puede y debe comprender en un librito del tamaño de nuestro catecismo<sup>56</sup>.

Os catecismos políticos aparecen a partir de 1808 e a súa incidencia responde a tres momentos:

- Dende 1808 ata 1814
- Dende 1820 a 1823, na segunda experiencia liberal
- Dende 1868 a 1874, coincidindo co Sexenio

Nun importante traballo de recompilación, Morales Muñoz<sup>57</sup> enumerou os seguintes catecismos no século XIX:

<b>Impresos en España</b>	<b>822 catecismos</b>
Impresos fóra de España pero españois	169 catecismos
<b>TOTAL</b>	<b>991 catecismos</b>

A distribución de temas é a seguinte:

<b>Catecismos relixiosos</b>	<b>786</b>	<b>79,3 %</b>
Catecismos morais, literarios, técnicos etc	118	11,9 %
<b>Catecismos políticos</b>	<b>8</b>	<b>78,7 %</b>

Na publicística galega mantense parecida proporción:

<b>Catecismos relixiosos</b>	<b>34</b>	<b>82,9 %</b>
Catecismos políticos	4	9,7 %
Outros catecismos	3	7,3 %
<b>Total de catecismos</b>	<b>41</b>	

En todo este período só consta que foran impresos catro catecismos políticos, dos que unicamente tres son coñecidos. Do cuarto só temos unha referencia bibliográfica bastante inconcreta: trátase do *Catecismo Civil*<sup>58</sup>, supostamente impreso en Santiago, na imprenta de Aguayo, pero sen indicación de ano.

En 1812 aparece o *Catecismo Político Constitucional para educación de la juventud española*<sup>59</sup>.

Confesa o anónimo autor na introdución que “el Catecismo Político Constitucional no es otra cosa que una breve y sencilla exposición de la nueva Constitución española, puesta en forma de diálogo para que mejor se estudie de memoria”.

Se temos en conta que o Catecismo consta de cento vinte e cinco páxinas, de letra apertada, e que hai respostas de dúas páxinas, xa se comprende que a pretensión de memorizar o texto resulta imposible.

O autor non comenta toda a Constitución nin todos os capítulos e artigos desta, pero estrutura a súa obra en títulos que se corresponden cos dez títulos da Constitución.

É sólido na doutrina liberal. Sacraliza á Constitución ao dicir que “el que se precie de buen español debe estudiar la Constitución, grabarla en el corazón y sacrificar su vida por asegurar su exacta observancia”<sup>60</sup>.

Defende a soberanía nacional: “Si el Rey es árbitro de formar leyes la nación es su esclava”<sup>61</sup>. Procura unha solución política afastada por igual do absolutismo e do republicanismo: “es el camino medio entre los delirios del republicanismo, democracia o gobierno de todos y los caprichos de uno solo, como sucede en el gobierno despótico”<sup>62</sup>.

É tan liberal este *Catecismo* que resulta sorprendente que fose impreso por frei Juan Chacón, propietario da imprenta de *El Exacto Correo*, unha das plataformas publicitarias do pensamento absolutista en Galicia. O feito de que non indique o texto que se trata dunha reimpresión, como era preceptivo, xa que indubidablemente este *Catecismo* non foi redactado en Galicia e, por outra parte, a fobia que os redactores de *El Exacto Correo* (xornal absolutista da Coruña) tiñan á constitución á que deostaban sempre que tiñan ocasión, fainos pensar que estamos ante unha edición fraudulenta, posta intencionadamente baixo o rubro dos furiosos anticonstitucionais de *El Exacto Correo*, quizais para que os seguidores do xornal a leran ou sinxelamente para burlarse deste grupo.

No ano 1820 aparece o *Catecismo político cristiano constitucional para instrucción de la juventud española*<sup>63</sup>.

Tampouco se indica que se trata dunha reimpresión e, non obstante, este catecismo é o mesmo que se publicou en Cádiz no ano 1812<sup>64</sup> e que foi sen dúbida un dos mellores catecismos políticos, o que explica que fose reeditado en varias ocasións<sup>65</sup>.

Non segue na súa estrutura a constitución, aínda que recolle todos os temas da mesma. Está dividido en dezaioito leccións, en forma dialóxica, e o seu ton é liberal aínda que moderado.

Parécenos que estamos ante outra edición fraudulenta ou pirata por dúas razóns: a ausencia de toda referencia a que se trata dunha reimpresión, cousa que habitualmente non facían os impresores serios, e o feito de que o impresor Iguereta apareza escrito Higuiereta. Sería a primeira vez que o impresor vasco, aveciñado na Coruña, escribíse o seu apelido con hache.

Tamén en 1820 aparece unha reimpresión dun catecismo posiblemente xa impreso no ano 1814. Foi o seu autor D. Jacobo Violán y Romero, mestre da cidade de Ferrol, e titúlase *Catecismo político o breve explicación de las obligaciones civiles, acomodado a la inteligencia de los niños, según lo previene a los maestros la Constitución de la Monarquía*<sup>66</sup>.

Rematou o orixinal deste catecismo o 27 de setembro de 1813 e dinos no texto que leva máis de corenta anos “lidiando con niños”. Na entusiasta dedicatoria que fai do catecismo ao Capitán Xeral de Galicia, Lacy, lémbrale que foi o seu discípulo “quando niño”. Aínda que Violán y Romero non di que fose de Ferrol a referencia a Lacy coincide, porque Lacy de neno viviu nesta cidade. É moi posible que Lacy sufragase os gastos da edición xa que o menciona como “Mecenas de este catecismo”.

Na segunda edición (non fomos capaces de localizar a primeira) engádelle un soneto á memoria de Lacy, que fora axustizado en Mallorca o 5 de xullo de 1816 por protagonizar un pronunciamento a favor da constitución.

O catecismo está moi acomodado á mente e capacidade dos nenos. Elimina toda cuestión complexa, e remarca a relixión como elemento constitutivo da patria<sup>67</sup> tachando de malos patriotas aos que escriben contra a relixión católica. Considera a primeira obriga do cidadán español a observancia da relixión católica<sup>68</sup> e mesmo debería ser condenado a morte quen pretendere introducir en España outra relixión distinta<sup>69</sup>.

O comentario que fai á Constitución é moi elemental e sen entusiasmo ningún.

A partir do Trienio Constitucional e ata o Sexenio non consta que se publicase en Galicia ningún outro catecismo político<sup>70</sup>.

## A CARTILLA CONSTITUCIONAL DE PAZ NOVOA

O xeneral Prim, líder indiscutible do partido progresista, aínda que Olózaga exercera a presidencia histórica, foi o motor do levantamento que en setembro de 1868 derrocou a monarquía isabelina.

Prim pensaba inicialmente nun pronunciamento estritamente militar, sen participación do pobo, que lle deixara as mans libres para substituír a monarquía isabelina por outra dinastía pero mantendo o gran pacto entre aristocracia e alta burguesía que xa viña funcionando dende 1834. A destitución de Isabel II era o castigo imposto por non querer exercer o poder arbitral, entre os partidos moderado e progresista, que era unha das condicións dese gran pacto nunca escrito pero determinante na vida política española. Que os progresistas só puidesen acceder ao goberno mediante un golpe de Estado (1836,

1840, 1854) revela o incumprimento por parte da Monarquía dunha das condicións de estabilidade política.

Por iso Prim aposta por un pronunciamento militar xa que o fracaso dos pronunciamentos de Villarejo (o 22 de xuño de 1866 no cuartel de San Gil e en agosto de 1867) saldados con execucións fixéronlle comprender que non abondaba cun golpe militar, que era preciso mobilizar a poboación civil para consolidar a vitoria militar.

Iso explica que Prim, que só contaba co partido progresista e unha facción da Unión Liberal para os seus proxectos, non tivese máis remedio que aproximarse ao partido republicano o único que, xunto ao carlista no País Vasco e Navarra, lle podía garantir o apoio popular. As reunións de Ostende e París con republicanos exiliados (Pi i Margall, Ruiz Zorrilla, Eduardo Chao, Manuel Becerra etc.) pechou o compromiso. Os republicanos, que puxeron como condición a proclamación da República e só atoparon en Prim evasivas, mobilizaron as súas bases a través dun complexo sistema conspiratorio.

O pronunciamento do 18 de setembro de 1868, que tivo como protagonista inesperado a Armada, consolidouse cando as masas tomaron as rúas e se organizaron en xuntas revolucionarias que elaboraron e presentaron en forma de manifestos as súas demandas de cambio social e político<sup>71</sup>.

Consumado o proceso co exilio de Isabel II, Prim tivo que reordenar a súa estratexia. Era imposible que o pobo, protagonista daquel acontecemento, se contentara cun cambio de dinastía. Non estaban dispostos a retornar ao seu traballo sen obter parte, polo menos, das súas demandas. Iso explica a radicalidade das primeiras medidas adoptadas polo Goberno Provisional e moi especialmente polo ministro de Graza e Xustiza, o galego Romero Ortiz, contra as asociacións relixiosas e contra o clero. E iso explica tamén que, en troques de ter que aceptar de novo a monarquía (e iso foi o que lle custou a vida a Prim)<sup>72</sup>, fora promulgada a constitución de 1869, a máis liberal e progresista que tivo o Estado no século XIX.

O entusiasmo popular producido pola chamada Revolución de Setembro só se pode comparar na historia de España co sucedido o 14 de abril de 1931. Son momentos de tal intensidade popular que escapan a calquera análise obxectiva. Ventos de fronde revolucionaria, instintiva e emocional, sacoden as cadernas do Estado e ameazan con derrubar o sistema produto de anos de experiencia e historia. Unha nube de utopía envolve as cidades que espertan cada mañá con anuncios de varios mitins, con dous ou tres xornais novos, coa noticia –afortunadamente non confirmada– de asinatos de frades e monxas, con movementos de tropas ou cun decreto de Romero Ortiz exclaustRANDO os frades.

Desfeitos os diques da represión de prensa aparecen xornais en Galicia que testemuñan xa nas súas cabeceiras a tensión revolucionaria que se vive: *El Amigo del Pueblo*, da Coruña, que levaba o seguinte lema: “Todo por el pueblo y para el pueblo. ¡Viva la

Revolución!”, *Boletín de la Revolución*, de Ferrol; *El Ciudadano*, de Ribadeo; *La Democracia*, de Pontevedra; *El Eco de la Democracia Santiaguesa*; *El Eco Popular*, de Lugo; *La República Federal*, de Pontevedra, co lema “Semnario del pueblo”; *La Revolución*, de Santiago; *La Tormenta*, de Santiago; *El Tribuno*, de Ferrol, co lema “Órgano del partido democrático”; *El Trueno*, de Santiago; *La Voz del Pueblo*, de Ferrol, co subtítulo “Diario de la Revolución”; *La Voz del Pueblo*, de Pontevedra, co lema “Abajo los Borbones. Viva el pueblo. Gloria eterna a la Marina, al Ejército y al Pueblo”; *La Voz Popular*, de Lugo; *El Voto Popular*, de Lugo. E fixémonos que todos eles apareceron entre outubro e decembro de 1868.

Esta enchente de liberdade e prensa libre axudou a manter viva a utopía inicial e a crear unhas expectativas revolucionarias. A Constitución de 1869 intentou canlear as máis importantes demandas populares e, por iso, as autoridades políticas do novo réxime impulsaron o coñecemento e divulgación da Constitución.

A multiplicación de xornais e folletos políticos comentando a Constitución de 1869 pode explicar o escaso número de catecismos e cartillas publicadas. Quizais por iso o Goberno publicou o decreto do 23 de febreiro de 1870 declarando obrigatorio o ensino da constitución en todas as escolas públicas. Nin así se conseguiu que apareceran catecismos e cartillas.

Varios dos catecismos aparecidos nestes anos nada tiñan que ver co comentario da Constitución. Eran libros de propaganda política, case sempre republicanos, nos que en forma de preguntas e respostas se adoutrinaba os lectores sobre os principios ideolóxicos dos partidos. Así, por exemplo, o catecismo de Amigo y Pellicer, impreso no ano 1869<sup>73</sup>, o mesmo sucede co *Catecismo democrático federal*, impreso na Coruña en 1869 que era unha obra de propaganda política<sup>74</sup>, o *Catecismo del Internacional*<sup>75</sup>, o *Catecismo Popular* (carlista)<sup>76</sup>, ou a serie de catecismos de propaganda republicana de Espinel y Fuster<sup>77</sup>, Tresserra<sup>78</sup> etc.

Tampouco podemos considerar como comentario á Constitución o Catecismo de la *Trinidad Liberal, Soberanía, Libertad, Igualdad* de Carrillo y Sánchez<sup>79</sup> que é un tratado de dereito público constitucional, presentado en forma de preguntas e respostas, onde certamente aparece un comentario á constitución pero no medio de todo un tratado das cuestións máis importantes do dereito público.

Non podemos acceder ao texto de dous catecismos políticos deste período, o de Batlle y Mundi<sup>80</sup> e o do cóengo maxistral de Huesca, Valero Palacio Campos<sup>81</sup>, polo que descoñecemos se son dous catecismos de propaganda partidista ou catecismos que explican e comentan a constitución.

Estritamente falando só coñecemos dous textos de comentarios á Constitución de 1869: o *Catecismo Constitucional* de Gregorio Barragán<sup>82</sup> e a *Cartilla Constitucional* de Paz Novoa.

Xa na introdución Barragán expón os seus obxectivos:

Nadie puede poner en duda que, enseñando al niño desde sus primeros años la Constitución que sirve de régimen a su patria querida y en la que se hallan consignados los fundamentales preceptos de su política y gobierno, cuando llega a ser hombre, y a la ligereza propia de la infancia sucede la grave y reposada reflexión de la edad madura, comprenderá de una manera más perfecta los deberes y derechos que en aquella se hallan consignados para su práctica.<sup>83</sup>

Divide o catecismo en catro partes e unha introdución ou Preliminares, onde se presentan os principios fundamentais da política, como que é a Constitución, que é a lei, que é a monarquía etc.

A Parte Primeira (páxs. 19-32) refírese a “españoles y sus derechos”; a Segunda (páxs. 33-45), aos poderes públicos; a Terceira (páxs. 46-53), ao Rei, Rexente do Reino, sucesor da Coroa e ministros; a Cuarta (páxs. 54-56), ao exército e forza pública, contribucións, concellos e deputacións. Remata o catecismo cunhas Máximas político-morais (páxs. 57-61) onde inculca, en pequenos apotegmas ou frases, a orde, obediencia ás leis, conciliación da liberdade coa relixiosidade, onde se advirte contra o fanatismo etc.

Pretende ser moi didáctico e, para iso, as preguntas e respostas son curtas, facilmente intelixibles, e prescindindo de interpretacións. Cando a cuestión acepta diversas interpretacións o autor reproduce textualmente o texto constitucional.

A pesar da intención pedagóxica, que está presente en todo o catecismo, resultaríalles imposible aos mestres, e moito máis aos alumnos, memorizar tantas páxinas.

#### A CARTILLA DE PAZ NOVA<sup>84</sup>

Comecemos dicindo que a Cartilla Constitucional de Paz Nova está confeccionada en forma moi diferente a todas as que vimos, xa que non hai preguntas e respostas, nin a súa pretensión foi abarcar toda a Constitución.

O decreto do 23 de febreiro de 1870 do Ministerio de Fomento no que se impoñía o ensino da Constitución en todas as escolas públicas de instrución primaria precisaba que “por lo menos” os alumnos deberían memorizar o *título primeiro da mesma*, é dicir, os trinta e un artigos nos que se expoñían os dereitos fundamentais dos españois.

Paz Novoa opta por esta fórmula e renuncia a facer un comentario de toda a Constitución, posiblemente coñecendo a dificultade que para mestres e alumnos supoñía memorizar todo o texto da Constitución.

Por iso divide a Cartilla en trinta e unha leccións que se corresponden cos trinta e un artigos do título primeiro da Constitución.

Cada unha das leccións consta de dúas partes: o texto constitucional que é o que os alumnos deben memorizar e a continuación, e con tipos de letras distintos, aparece o comentario do autor ao correspondente artigo. Estes comentarios non teñen que ser memorizados, nin aparecen por conseguinte en forma de preguntas e respostas, senón o texto corrido. Sen dúbida, a pretensión de Paz Novoa é que o mestre, utilizando os seus comen-

tarios, explique os artigos e, ao mesmo tempo, que os pais ou incluso os propios alumnos poidan interpretar por eles mesmos e co apoio dos comentarios o texto constitucional.

Esta división permítelle ao autor manter a ortodoxia liberal dos artigos constitucionais e, asemade, influír cos seus comentarios nunha determinada intensificación dos mesmos, porque está claro que Paz Novoa non desaproveitou a ocasión para xostrear duramente aos inimigos da liberdade, aos absolutistas e tamén a cantos antes de 1868 fixeron mercadoría da política. Porén, abstense prudentemente no tema da monarquía, que non comenta, quizais para que non se lle note o seu republicanismo.

Ao remate do catecismo, Paz Novoa reproduce a constitución enteira, sen facer comentario ningún, agás os que lles dedica aos trinta e un primeiros artigos.

Destacamos algún dos seus comentarios que axudan a perfilar o seu pensamento político.

Intelixentemente prescinde de comentar o artigo un no que se define quen son españois<sup>85</sup> e cuxa interpretación era extremadamente complexa porque se aludía aos nados en territorio español, pero non quedaba claro se o territorio era o peninsular ou tamén o de América e Filipinas onde se mantiña a escravitude.

No seu lugar introduce o concepto de soberanía, que se completa co comentario do artigo nove cando di que “las autoridades emanan, directa e indirectamente de la voluntad de los ciudadanos”<sup>86</sup>. Aproveita a oportunidade para lembrar que tamén os monarcas son un poder delegado: “Cuando oigáis decir que Dios ha elegido a Juan, a Pedro o Diego para que nos mande, considera blasfemo al que lo afirme e impostor al que se suponga elegido por el Cielo”<sup>87</sup>, porque a nación “no es, ni puede ser patrimonio de ninguna persona o familia”<sup>88</sup>.

Para evitar suspicacias, Paz Novoa introduce a Deus como creador, que dotou o home de intelixencia, sensibilidade, vontade e liberdade<sup>89</sup>. A liberdade debe ser “*religiosamente* respetada”<sup>90</sup>. O cristianismo defendeu a liberdade e a “doctrina contraria sirvió para condenar a Sócrates por profesar la creencia de la unidad de Dios y de la inmortalidad del alma, para condenar a Jesucristo cuya divina predicación destruía por sus cimientos la sociedad antigua”<sup>91</sup>. Esas apelacións a Deus e ao cristianismo pretenden crear na mente dos alumnos a idea de que non hai disociación ningunha entre as crenzas e o liberalismo.

Despois de defender<sup>92</sup> o dereito de propiedade como fundado na natureza e anterior e superior a toda lei escrita, dereito necesario e non constituído pola vontade dos homes, conclúe: “La democracia, sosteniendo esta doctrina, que es la verdadera, cimentó sobre bases indestructibles el derecho de propiedad. Y así, mis queridos niños, si alguna vez oís afirmar que la democracia es enemiga de la propiedad, podréis considerar como ignorante o calumniador al que lo afirme”. No texto anterior subliñamos, a voz democracia, que aparece dúas veces. Poucos se decatarían, se non o destacamos, da modernidade de concepto de democracia que emprega Paz Novoa. Aparece claro no texto que democra-



cia é, para o noso autor, todo poder político lexítimo, liberal e solidario, máis ou menos como quedou acuñado para sempre non só na ciencia política senón tamén no uso cotián. Pero iso significaba un espectacular avance na linguaxe da ciencia política.

Teñamos en conta que a palabra democracia non aparece no léxico da Ilustración española. Si que aparece, como o recolle a profesora Seoane<sup>93</sup> no ano 1812, utilizada a palabra polos absolutistas como unha ameaza para España e utilizada polos liberais como unha esperanza, pero sen outra connotación. Na literatura absolutista o termo demócrata equivalía a libertino, republicano, deísta etc.

Rico y Amat publica un *Diccionario de los Políticos*<sup>94</sup> cos termos e expresións máis usuais entre eles. Recollen dúas acepcións: unha positiva, en forma de acróstico:

D: Descentralización  
 E: Economía  
 M: Mejoras  
 O: Orden  
 C: Crédito  
 R: Reformas  
 A: Adelantos  
 C: Conciencia política  
 I: Igualdad  
 A: Abundancia

Pero tamén ofrece outra versión, igualmente en forma de acróstico:

D: Desgobierno  
 E: Empleomanía  
 M: Motines  
 O: Opresión  
 C: Carestía  
 R: Revolución  
 A: Ambiciones  
 C: Comunismo  
 I: Ilusión  
 A: Anarquía

A palabra democracia entra plenamente no uso político e para configurar unha forma de exercer o poder político no Sexenio Revolucionario, pero entra case exclusivamente na linguaxe dos republicanos nos seus discursos no Parlamento, nalgúns artigos periodísticos e na maxestosa oratoria de Castelar máis como arremedo da política democrática de Grecia que como fórmula para exercer o poder político.

Pero non todos aceptaban este concepto. Montero Ríos, nun discurso pronunciado no Parlamento o 18 de abril de 1869 acusaba a minoría de esquerdas de “seguir de buen grado la inspiración de la idea democrática”<sup>95</sup> e con ironía líase no *Diario de Barcelona*<sup>96</sup> “sin duda la democracia ha de llegar hasta igualar las capacidades, dando los mismos derechos a los sabios que a los ignorantes”.

O deputado Orense refugaba da palabra demócrata. No Parlamento pronuncia un discurso no que considera a democracia unha utopía: “Las mismas ideas que se decían utopías se han ido extendiendo de tal manera que ya, si no en realidad, al menos en apariencia, todo el mundo ha dado en llamarse demócrata”<sup>97</sup>.

Os exemplos que poñemos de rexeitamento do vocábulo non proceden precisamente do campo ultra senón do liberalismo e progresismo español no Sexenio.

Por iso queremos salientar a modernidade e xusteza da utilización por Paz Novoa do concepto de democracia.

Os comentarios de Paz Novoa están moi medidos pola prudencia. Pero iso non lle impide frustrar as prácticas do absolutismo e dos absolutistas:

Era muy frecuente en los tiempos del absolutismo el que las autoridades atentasen impunemente contra tan respetable derecho. Una orden del Capitán General, o del Corregidor, o de otro funcionario aún inferior a ellos, bastaba muchas veces a sumir en un calabozo años enteros a un padre de familia, o a desterrarle para siempre de su país o de ocupar bárbaramente su casa y sus papeles. En aquellos tiempos era suficiente ser liberal, es decir, amigo de la justicia y enemigo de todo despotismo, para que el ciudadano se sintiese constantemente amenazado y perseguido.<sup>98</sup>

Comentando o artigo 11 que recoñece o dereito de todos os españois a non ser procesados máis que polo xuíz ou tribunal competente, derogando os tribunais extraordinarios, di: “Se reconoce toda su importancia y trascendencia [refírese ao artigo 11] recordando tiempos no lejanos y de tristísima memoria, en que las iras del poder caían sobre la cabeza del infeliz delincuente con una crueldad que se encargaban de hacer efectiva los tribunales extraordinarios a quienes se encomendaba el juicio y la sentencia”<sup>99</sup>.

Descoñecemos se a Cartilla de Paz Novoa realmente tivo éxito ou non, pero o estudo desta obra descoñecida do ilustre escritor ourensán axúdanos a perfilar o seu pensamento político e amplíanos algo máis a escasa literatura política constitucional galega do século XIX.

## NOTAS

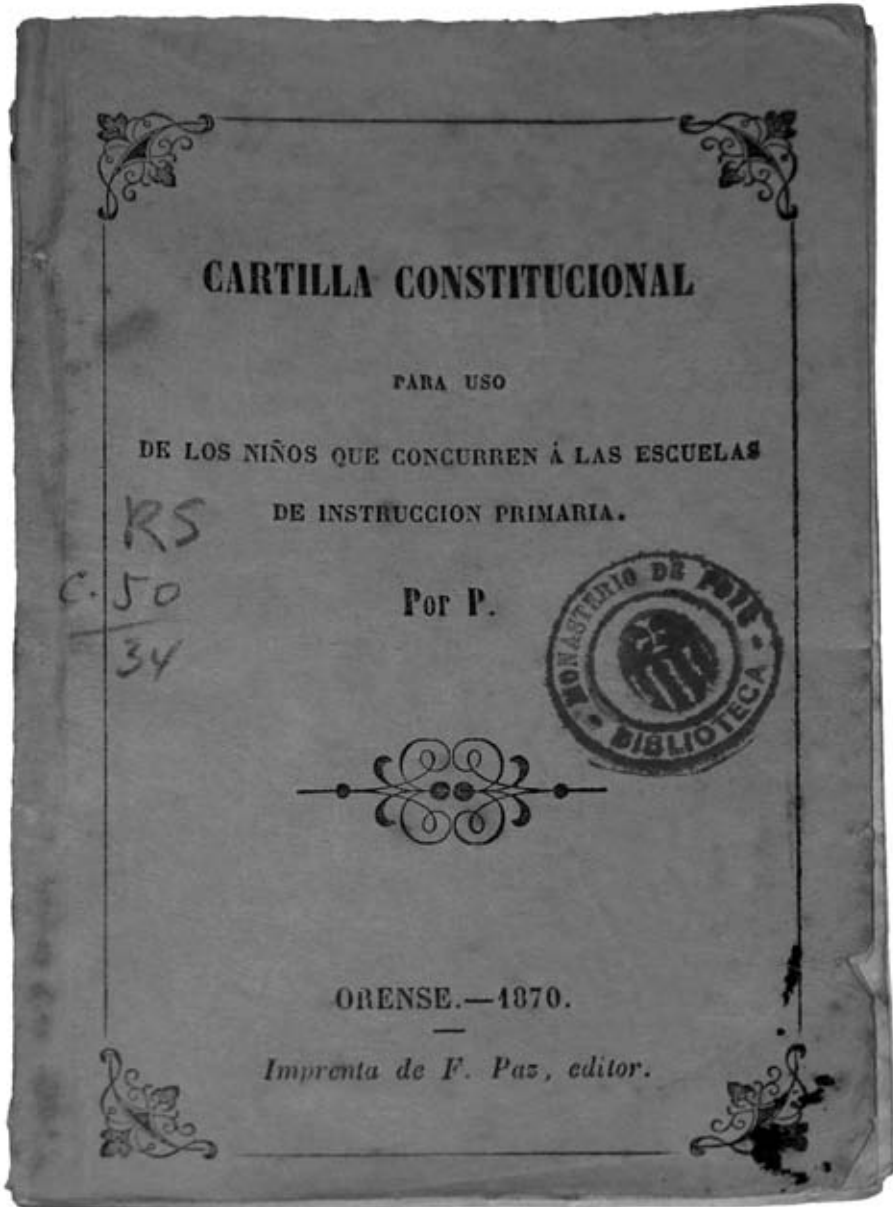
- 1 Aínda que son moitos os que se refiren a el como Paz Nóvoa, con til, nós respectamos a tradición seguida polos seus biógrafos, estudosos e amigos como Sebastián Martínez Risco, Benito F. Alonso, o mesmo Murguía, e o propio autor que asinaba como Juan M. Paz Novoa, por exemplo na *Ilustración Gallega y Asturiana*.
- 2 Benito F. Alonso, *Orensanos ilustres*, Imprenta de *El Diario*, Orense, 1916, páxs. 154-157.
- 3 Antonio Couceiro Freijomil, *Diccionario Bibliográfico de Escritores*, vol. III, 1954, páxs. 49-50.
- 4 Un resumo dos datos contidos nestas obras, e que seguen todos os estudos posteriores, fixa o nacemento de Juan Manuel Paz Nóvoa o 4 de marzo de 1839 e a morte o 26 de setembro de 1895. Cursa os estudos de Secundaria na súa cidade natal e os de Dereito en Santiago para

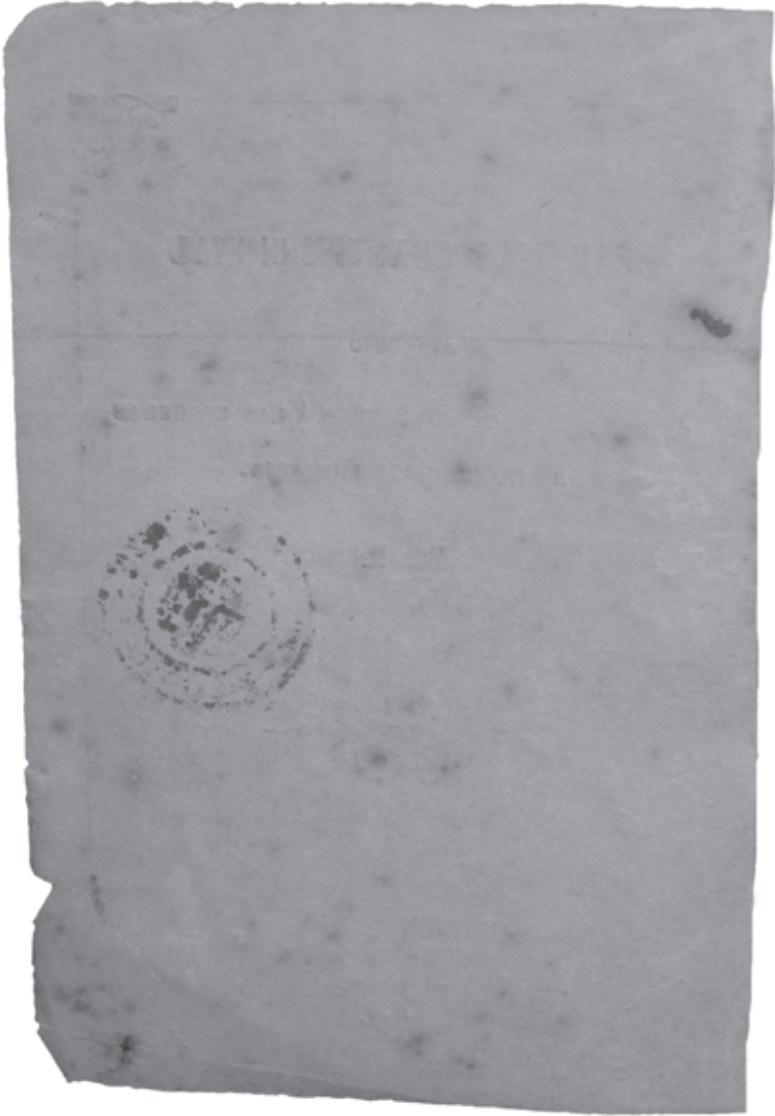
- facer o doutoramento en Madrid. Cando apenas contaba vinte anos publica os seus primeiros poemas e participa nos primeiros Xogos Frorais celebrados na Coruña en 1861. Foi profesor de Instituto e deputado a Cortes polo distrito de Trives. Estivo a punto de ser Ministro e tivo unha destacada intervención nas Cortes en 1873, logrando a derogación dos foros, lei que estivo en vigor uns poucos meses. Sobre os foros e a propiedade territorial versa a súa obra máis actual hoxe en día. A súa obra literaria e periódica está espallada por moi diversas publicacións. Foi tamén Secretario do Goberno Civil de Ourense e Pontevedra durante algúns meses.
- 5 Sebastián Martínez Risco y Macías, "Jurisconsultos gallegos. Juan Manuel Paz Novoa" en *Boletín Real Academia Galega*, XXXI, 355, decembro, 1973, páxs. 74-99.
  - 6 Anselmo López Morais, "Notas para una biografía de Paz Novoa", *La Región* (Ourense, 4 de xuño de 1960).
  - 7 Vid. a respecto desta causa o artigo de Benito Montero Prego, "O proceso penal a Manuel Curros Enríquez (1880-1881)" en *Actas do I Congreso Internacional Curros Enríquez e o seu tempo* (edición a cargo de Xesús Alonso Montero, Henrique Monteagudo e Begoña Tajés Marcote), Consello da Cultura Galega, Santiago, 2004, tomo I, páxs. 187-218.
  - 8 *Los foros de Galicia. Apuntes sobre la actual organización de la propiedad territorial en estas cuatro provincias, y necesidad de su reforma*, por Juan Manuel Paz, Orense, Imprenta de D. Francisco Paz, 1872.
  - 9 Parece evidente que a data da carta é posterior á lei republicana do 20 de agosto de 1873 de "Redención de foros, subforos, censos, censos frumentarios o rentas en saco, derechuras, etc.", e anterior á súa derogación do 20 de febreiro de 1874. Lembremos que sendo Paz Novoa deputado nas Cortes da I República presenta o proxecto de lei de redención de foros o 16-VI-1873, que ademais leva a sinatura de Eduardo Chao, Cesáreo Rivera, Gómez Munáiz, Tiberio Ávila e José Ojea. As Cortes emitiron o seu ditame favorable o 28-VII-1873. Comezou o debate o 8-VIII-1873 e o día 20 dese mesmo mes e ano promulgouse a lei, o 16-IX-1873 apareceu unha adicional á mesma. Dita lei foi suspendida o 20-II-1874.
  - 10 Non esquezamos que Paz Novoa xa ten intervido no Congreso Agrícola Galego de Santiago de Compostela en 1864 e que se tiña significado pola súa clarividencia intelectual.
  - 11 Paz Novoa oposita a Institutos no mes de febreiro de 1865, tal como anuncia en carta a Murguía. No mes de xuño deste mesmo ano toma posesión da cátedra obtida no Instituto de Bilbao onde exercerá como profesor ata decembro de 1866 en que regresa a Ourense.
  - 12 *Cartas a Murguía II (1868-1885)*, edición de Xosé R. Barreiro e X. L. Axeitos, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2005, p. 20.
  - 13 Lembremos que este xornal sucedeu á cabeceira *La Oliva*, fundada en 1856 por Alexandro Chao en Vigo. Unha serie de multas e suspensións causaron o abandono do seu fundador e a conseguinte marcha a Cuba no ano 1857. Desde esta data fíxose cargo da publicación, agora co título de *El Miño*, o seu cuñado Juan Compañel.
  - 14 Vid. carta a Murguía en *Cartas a Murguía II (1868-1885)*, edición de Xosé R. Barreiro e X. L. Axeitos, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2005, p. 201.
  - 15 Xosé R. Barreiro Fernández e A. Odriozola, *Historia de la Imprenta en Galicia*, La Voz de Galicia, Coruña, 1992, p. 320.
  - 16 *Op. cit.*, p. 301.
  - 17 Unha amizade da que Murguía deu fe moitos anos despois da morte de Paz Novoa a pesar das ignoradas reticencias epistolares do ourensán.
  - 18 *Cartas a Murguía II (1868-1885)*, edic. cit. pág. 61.
  - 19 "La fuente de los sueños" (*Diario de La Coruña*, 1857), "A solas" (*Diario de Anuncios*, 1858), "La rosa blanca" (*El País*, núm. 106 (Pontevedra, 7 de novembro de 1858), "Confidencias: A Gregorio Bieito para su album" (*El País*, Pontevedra, 28 novembro, 1858), "A Española. En la declaración de guerra al imperio de Marruecos" (*El Album de El Miño*, 1859).
  - 20 Juan M. Paz Novoa, "Ferrocarril de Orense a Vigo. La quinta próroga" en *La Ilustración Gallega y Asturiana*, 20 (20 de xullo de 1879, páxs. 238-239).
  - 21 Juan M. Paz Novoa, "Fray Tomás de Lemos (1545-1629)" en *La Ilustración Gallega y Asturiana*, 17 (18 de xullo de 1870).
  - 22 "El Pica-Pleitos" en *Galicia Moderna*, 1890, núm. 2, páxs. 3-4.
  - 23 "Art. Cit"., pág. 3.
  - 24 O único exemplar coñecido desta *Cartilla* consérvase na magnífica Biblioteca do mosteiro de Poio, no fondo Rey Soto. Coa súa habitual xentileza, o P. Bibliotecario do mosteiro de Poio permitiunos fotografar o orixinal, que reproducimos neste artigo.
  - 25 Aínda que o público lles chamaba "cartillas" a estes libríños, os impresos nunca levaban o

- nome de “cartillas”, polo menos nas impresións feitas en Galicia.
- 26 Tampouco os catecismos cristiáns levaban impreso o nome de “cartilla”, aínda que así foron coñecidos polo público.
  - 27 Junta Superior de Sanidad del Reino, *Cartilla de salud y preservativo del cólera morbo*, A Coruña, Imp. Iguereta, 1834; Feijoo Poncet, B., *Cartilla higiénica sobre el cólera morbo asiático*, Pontevedra, Imp. de A. Landín, 1884; García Cobas, M., *Cartilla popular sobre la peste bubónica*, Pontevedra, Viuda de Antúnez, 1899.
  - 28 Fernández Crespo, D., *Cartilla vitícola. La invasión filoxérica en la provincia de Lugo*, Lugo, Imp. A. Villarino, 1897.
  - 29 *Cartilla para el cultivo de remolacha azucarera. Azucarera de Padrón*, Pontevedra, Viuda de Antúnez, 1900.
  - 30 Peña, José Jorge de la, *Cartilla agraria para las escuelas rurales de la provincia de Lugo*, Lugo, Imp. Viuda de Riesgo e Hijos, 1846.
  - 31 *Cartilla o método que se observa en la Inclusa del Gran hospital de Santiago para con sus expósitos*, Santiago de Compostela, Imp. Montero, 1821, Martínez Pérez, F., *Cartilla militar consultiva sobre retiros y pensiones*, A Coruña, Imp. del Hospicio, 1868; Acosta y Codesido, J., *Cartilla higiénica del soldado*, Ferrol, Imp. R. Pita, 1890.
  - 32 *Cartilla-resumen del censo electoral de la provincia de La Coruña*, A Coruña, Imp. de la Misericordia, 1899; *Cartillas evaluadoras*, Santiago de Compostela, Imp. Gaceta de Galicia, 1888.
  - 33 Graña y Orje, V., *Cartilla métrica y monetaria y método popular para aprender el sistema métrico monetario*, Vigo, Imp. Compañel 1868.
  - 34 A primeira Cartilla impresa en Santiago, da que non queda ningún exemplar coñecido, apareceu en 1619 na imprenta de Juan Guixard de León. No ano 1626 o mesmo impresor publicou outra *Cartilla de rezo*, preparada polo colexial de Fonseca, Gregorio del Villar, cfr. López, Atanasio, *La Imprenta en Galicia*, Madrid 1953, páxs. 99 e 101.
  - 35 *Cartilla de sirvientes*, Santiago de Compostela, Imp. Jacobo Souto, 1862 e, co mesmo título, Ourense, Imp. Viuda de Lozano, 1869.
  - 36 Antela, A., *Cartilla de instrucción para el servicio de los faros*, A Coruña, Imp. M. Portela 1849.
  - 37 Ramallo, M., *Cartilla de la música*, Coruña, Tipog. Vicente Abad, 1881.
  - 38 *Cartilla Cristiana Constitucional. Reimpresión de Santiago*, Santiago de Compostela, Imp. Manuel Antonio Rey, 1820, p. 16.
  - 39 *Cartilla Cristiana Constitucional dispuesta por D. Juan López Cancelada*, Madrid, Imp. de Vega y Cía., 1820, p. 13.
  - 40 *Cartilla cristiana constitucional*, Santiago de Compostela 1820, páxs. 6 e 7.
  - 41 Na primeira edición desta *Cartilla*, que López Cancelada imprime en Madrid, consta que o autor rematou o texto en León o 1 de abril de 1820 (dato que desaparece da reimpresión). Teñamos en conta que Fernando VII xurou a Constitución o 9 de marzo de 1820, por conseguinte antes dun mes o autor tiña preparada a *Cartilla*.
  - 42 Impresa na Coruña en 1812, Imp. de Antonio Rodríguez, consta de 231 páxinas, máis XXVI de introdución.
  - 43 Estrada, J., e Trapote, M. do C., “Sobre la prensa periódica de Palencia y Valladolid durante la Guerra de la Independencia”, *Publicaciones de la Institución Téllez de Meneses*, III, Palencia 1992, páxs. 357-391.
  - 44 *El Ciudadano por la Constitución*, 19 de setembro de 1813.
  - 45 *Cartilla*, p. 21.
  - 46 É tan raro que só coñecemos un exemplar do mesmo en toda Galicia, o exemplar da Biblioteca do Consulado da Coruña.
  - 47 *Cartilla*, p. 29. Chega incluso a escribir que os que non falasen castelán, non deberían ter dereito a voto.
  - 48 *Cartilla*, p. 184.
  - 49 *Cartilla*, páxs. 184-185.
  - 50 Capitán Díaz, A., *Los catecismos políticos en España (1808-1822). Un invento de educación política del pueblo*, Granada 1978, p. 57.
  - 51 Filgueira, S., *Catecismo histórico de España*, Vigo, Imp. de Iguereta 1840.
  - 52 Pedralbes, N., *Ensayo de un catecismo social para la educación primaria*, Santiago de Compostela, Imp. Viuda e Hijos de Compañel, 1845.
  - 53 Trinch, Joan, *Catecismo especulativo-práctico de la doctrina cristiana... traducido del italiano*, Lugo, Imp. Soto Freire, 1856; Marín del Campo, J., *Catecismo Eucarístico*, Lugo, Imp. A. Villamarín 1892; García Cuesta, M., *Catecismo para uso del pueblo acerca del protestantismo*, Santiago de Compostela, Imp. Souto e Hijo, 1868; García Cuesta, M., *Catecismo de fundamentos de la religión para uso del pueblo*, Santiago de Compostela, Imp. de Souto Díaz, 1873; Caminero Núñez, F. J., *El Dr. Büchner o el catecismo de los materialistas*, Santiago, Imp. Seminario Conciliar, 1883.
  - 54 Localizamos corenta e tres edicións, impresas en Galicia no século XIX dos catecismos de Asteite, corrixidos por G. Menéndez de Luarda ou polo Cardeal Payá.
  - 55 Sobre a influencia dalgúns catecismos franceses nos primeiros catecismos políticos de España,

- cfr. Capitán Díaz, A., *Los catecismos políticos*, páxs. 57-95.
- 56 Conde de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública... al Sr. D. Gaspar de Jovellanos y precedidas de otra al Príncipe de la Paz*, Barcelona, Imp. de la Viuda de D. Agustín Roca, s. a. p. 122-123. Estas cartas foron escritas no ano 1792.
- 57 Morales Muñoz, M., *Los catecismos en la España del siglo XIX*, Málaga, Universidad, 1990.
- 58 A noticia proporciónaa Soto Freire, *La Imprenta en Galicia*, Ed. De X. R. Barreiro Fernández, Lugo 1982, p. 176. O título da obra é *Catecismo civil e breve compendio de las obligaciones del buen español*, sen indicación do ano. É unha reimpresión da obra que co mesmo título apareceu en Madrid no ano 1808. A reimpresión é de I. Aguayo. Non tivemos acceso a esta obra.
- 59 A Coruña, na *Oficina del Exacto Correo*, 1812, p. 125.
- 60 *Catecismo*, p. 16.
- 61 *Catecismo*, páxs. 22 e 23.
- 62 *Catecismo*, p. 44.
- 63 Aparece co seguinte pé de páxina: Coruña, Imprenta de Higuera 1820. Consta de sesenta e seis páxinas.
- 64 *Catecismo político arreglado a la Constitución de la Monarquía Española para la ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras*, por D. J. C., Cádiz, 1812, e Palma de Mallorca 1812.
- 65 Morales Muñoz, M., *Los catecismos en la España del siglo XIX*, Málaga, Universidad 1990, p. 90, enumera once edicións deste catecismo: Cádiz, Palma de Mallorca, Barcelona, Cartaxena, Málaga, Valladolid, Córdoba, Vich, Valencia, Madrid, dúas, mais a da Coruña que Morales non cita.
- 66 Reimpreso en Santiago de Compostela, Imp. de Manuel Antonio Rey, 1820, p. 40.
- 67 *Catecismo*, p. 9.
- 68 *Catecismo*, páxs. 12 e 15.
- 69 *Catecismo*, p. 17.
- 70 A constitución de 1837, que produciu varios catecismos políticos, exactamente oito, como testemuña Morales Muñoz, *Los catecismos*, p. 12, non deixou rastro ningún en Galicia.
- 71 Valeriano Bozal publicou no ano 1968, no centenario do pronunciamento, unha selección dos manifestos aparecidos en 1868 en España. Non elixiu ningún manifesto galego. A súa lectura é moi instrutiva e reveladora das forzas sociais e políticas que participaron na conspiración: á parte de reclamar a eliminación do imposto de consumos (o máis impopular), ou das levas de soldados etc. nalgún manifesto reclamábase o matrimonio civil ou mesmo o principio do amor libre. Polo xeral os manifestos galegos foron máis mesurados, cfr. Bozal, V., *Juntas revolucionarias*, Madrid 1968.
- 72 A obra máis completa sobre este confuso asunto é a de Pedrol Rius, A., *Los asesinos del General Prim*, Madrid 1960. Parece claro que un dos protagonistas foi o deputado republicano Paul y Angulo que se sentiu traizoado por Prim ao impoñer novamente a monarquía.
- 73 Amigo y Pellicer, J., *Catecismo político, democrático y republicano*, Lérida. Ed. José Sol e Hijo.
- 74 *Catecismo democrático-federal o la verdad y origen de todos los gobiernos conocidos*, por A. V., A Coruña 1869.
- 75 *Catecismo del Internacional. Rudimentos de Ciencia Social*, Madrid, Imp. de La Emancipación, 1872.
- 76 *Catecismo Popular, o sea, clara inteligencia de los derechos de los gobernantes y de los súbditos*, Barcelona, Lib. de los Sucesores de Font, 1869.
- 77 Espinel y Fuster, J., *Catecismo político, democrático y republicano*, Barcelona, Hijos de Domenech, 1868.
- 78 Tresserra y Ventosa, C., *Catecismo democrático-republicano*, Madrid, Imp. Manuel Galiano, 1868. O mesmo debemos dicir do catecismo de Uguet, aparecido antes da Constitución, Uguet, Juan Justo; *Catecismo Político*, Barcelona 1868 ou da Cartilla de Roque Barcia; Barcia, R.; *Cartilla política. El Papado ante Jesucristo*, Madrid 1870.
- 79 Carrillo y Sánchez, *Catecismo de la trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad, o sea, el derecho público constitucional puesto al alcance de todos*, Madrid 1869, Lib. de León P. Villaverde, p. 159.
- 80 Batlle y Mundi, J., *Catecismo político, dedicado a los diputados republicanos para instrucción del pueblo*, Figueras 1869.
- 81 Palacio y Campos, V., *Catecismo político del Rey, del Gobierno y del Pueblo*, Madrid, Imp. de F. López Vizcaino 1870.
- 82 Barragán, G., *Catecismo Constitucional o sea explicación del Código de 1869, puesto al alcance de los niños*, Valladolid, Imp. de la Conciliación, 1870.
- 83 Barragán, *Catecismo*, p. 8.
- 84 *Cartilla Constitucional para uso de los niños que concurren a las escuelas de instrucción primaria*, por P., Ourense, Imp. de F. Paz, editor, 1870, p. 68.
- 85 *Cartilla*, páxs. 7-8.
- 86 *Cartilla*, p. 19.

- 87 *Cartilla*, p. 7.
- 88 *Ibidem*.
- 89 *Cartilla*, páxs. 8-9. "El adorar a Dios es una necesidad de la inteligencia y del corazón". *Cartilla*, p. 39.
- 90 *Cartilla*, p. 23.
- 91 *Cartilla*, p. 32.
- 92 *Cartilla*, páxs. 25 e 26. Noutros lugares desta obra refírese á democracia. Na introdución escribe: "La democracia no es, como oiréis a muchos, el genio malo que todo lo destruye, la democracia, es el ángel de la redención de todos los hombres en el orden político y social. La democracia es la hija del Evangelio", *Cartilla*, páxs. IV e V.
- 93 Seoane, M. C., *El primer lenguaje constitucional español. La Cortes de Cádiz*, Madrid 1968, p. 132.
- 94 Rico y Amat, *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces, frases más usuales entre los mismos*, 2ª ed. Madrid 1855, p. 140
- 95 *Diario de Sesiones*, 18 de abril de 1868.
- 96 *Diario de Barcelona*, 2 de febreiro de 1873.
- 97 *Diario de Sesiones*, 8 de abril de 1869.
- 98 *Cartilla*, p. 18, comentario ao artigo 8.
- 99 *Cartilla*, p. 22.







Se vende al precio de **real y medio** cada ejemplar, en Orense, imprenta de Don Francisco Paz, á donde se dirigirán los pedidos, acompañando su importe en libranzas ó letras de fácil cobro.

En cada pedido de 100 ejemplares se hará una rebaja de un 15 por 100.

RS  $\frac{C. 50}{34}$

# CARTILLA CONSTITUCIONAL

PARA USO

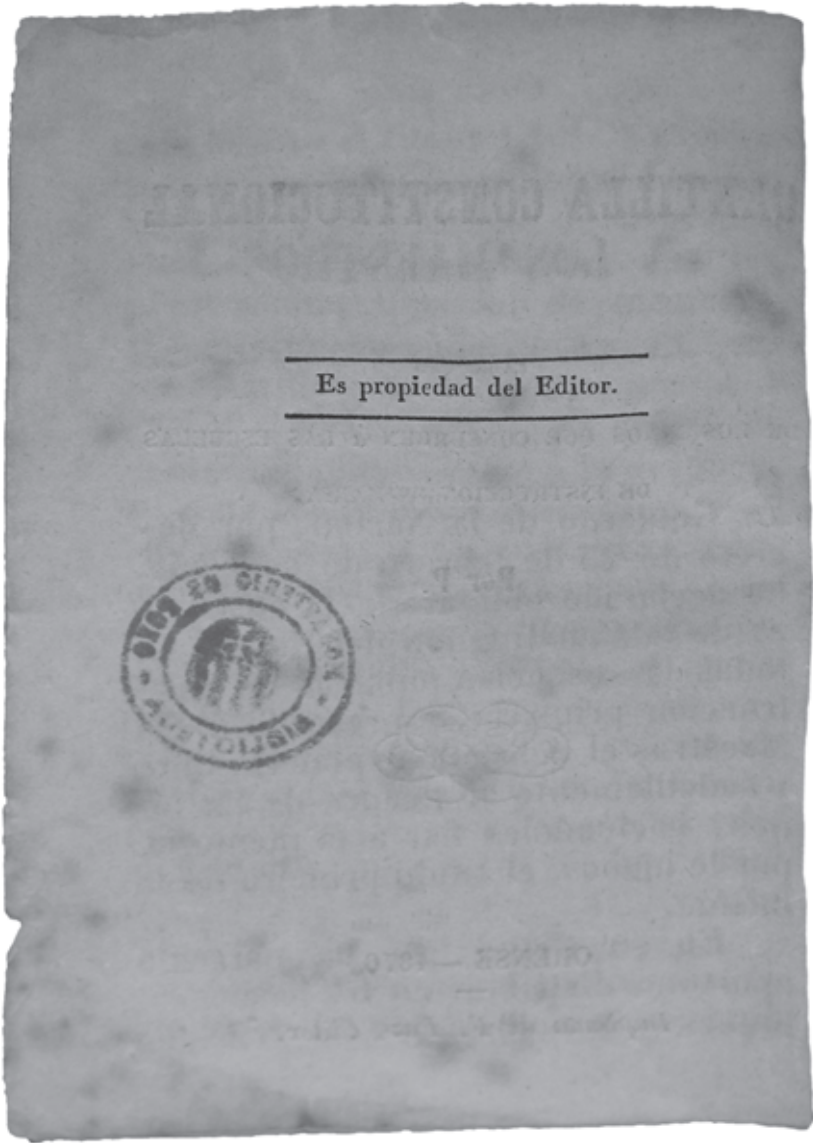
DE LOS NIÑOS QUE CONCURREN Á LAS ESCUELAS  
DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Por P.



ORENSE.—1879.

—  
*Imprenta de F. Paz, editor.*



## A LOS MAESTROS Y A LOS NIÑOS.

---

**E**L Gobierno de la Nación, por decreto de 23 de febrero de este año, ha declarado obligatoria la enseñanza de la Constitución del Estado en todas las escuelas públicas de instrucción primaria, y prescrito á los Maestros el deber de exponerla libre y sencillamente al alcance de los niños, haciéndoles fiar á la memoria, por lo menos, el título primero de la misma.

En su virtud, me ha parecido oportuno distribuir en 34 lecciones, breves y sencillas, los 34 artículos

## IV

que forman el título 1.º de la Constitución política de nuestra España, insertando al principio de cada lección en letra bastardilla, que los niños deben aprender de memoria, el artículo correspondiente.

Escribo esta *Cartilla Constitucional* sin otra pretension que la de contribuir por mi parte á la propagacion de los principios democráticos, hoy convertidos en preceptos legales, entre los niños de mi país.

Si, hijos míos: la democracia no es, como oíreis á muchos, el genio malo que todo lo destruye: la democracia es el ángel de la redencion de todos los hombres en el orden político y social: no es impia, ni enemiga de los pobres, ni de los ricos, ni de nadie; por el contrario, declara iguales y hermanos á todos los hombres, y les reconoce libres por la Naturaleza; por eso las palabras

v

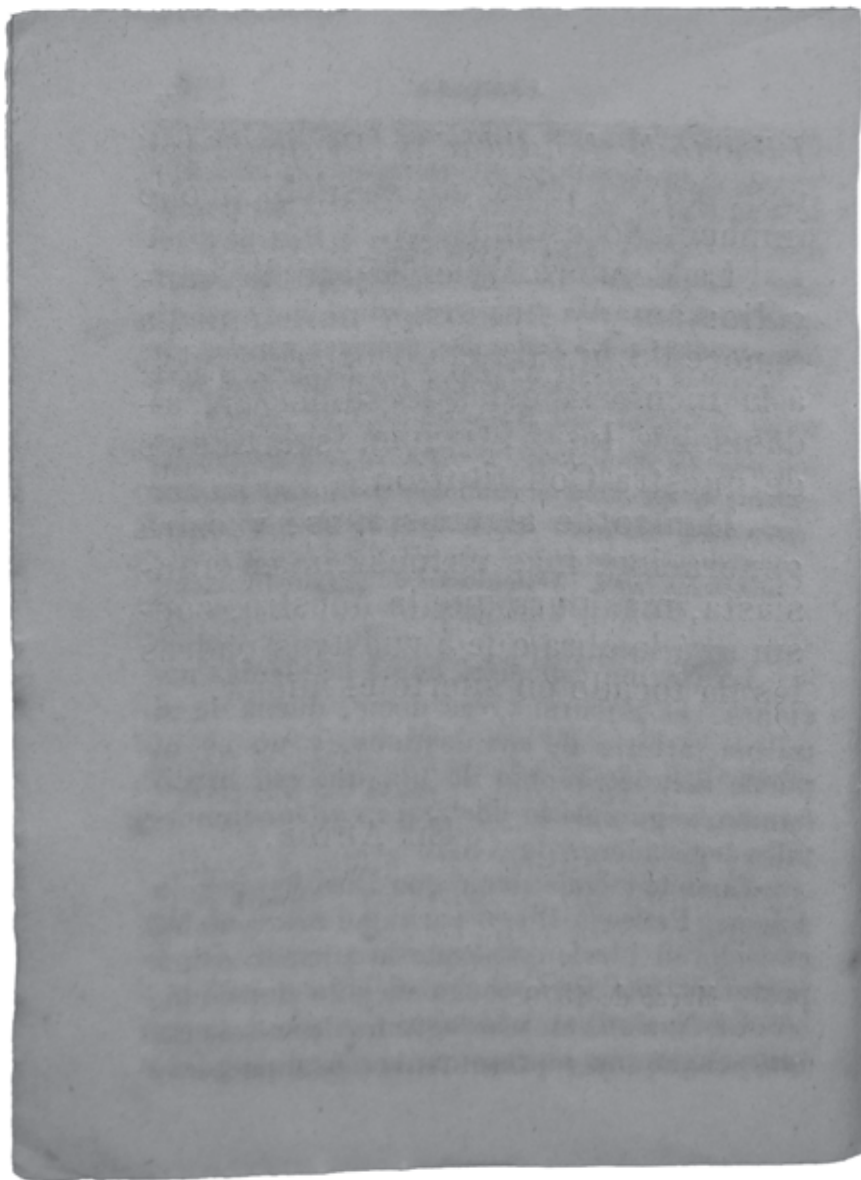
*Libertad, Igualdad y Fraternidad* constituyen el lema de su blanco é inmaculado estandarte.

La democracia es hija del Evangelio: amadla, niños, y para amarla conoedla, y para conoerla bien dad á la memoria estas lecciones calca-das sobre los 31 primeros artículos de nuestra Constitución.

Dentro de algunos años, vuestra generacion, mas virtuosa, mas entusiasta, mas pura que la nuestra, consumará la obra que á vuestros padres les ha tocado en suerte el iniciar.

EL AUTOR.

Marzo de 1870.



---

## LECCION 1.ª

---

*Son españoles: 1.º Todas las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjerios que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español. La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes. (Artículo 1.º de la Constitución.)*

---

La Nación española, como las demás naciones, es Soberana, es decir, dueña de sí misma, árbitra de sus destinos, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna persona ó familia, según así lo declararon ya los inmortales legisladores de 1812.

Cuando oigais decir que Dios ha elegido á Juan, Pedro ó Diego para que nos mande, considerad blasfemo al que lo afirme, é impostor al que se suponga elegido del Cielo.

La Nación, en uso legitimo de su soberanía, eligió sus representantes ó diputados,



8

CARTILLA

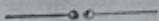
por el sufragio de todos los ciudadanos, y aquellos representantes formaron la Constitución de 1869, que es la Ley fundamental en que están reconocidos los *Derechos del hombre*, y que organiza los poderes públicos, es decir, el *legislativo* para formar las leyes, el *ejecutivo* para velar por su observancia, y el *judicial* para aplicarlas.

Como la Constitución fué formada para los españoles, de aquí la necesidad de fijar de una manera clara quiénes tienen aquella cualidad. Tal es el objeto del artículo primero.

LECCION 2.<sup>a</sup>

—

*Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. (Art. 2.º)*



Este artículo consagra el *derecho de libertad* de todos los hombres, cualquiera que sea el país á que pertenezcan.

Dios nos ha dotado de *inteligencia*, para que podamos conocer la verdad; de *sensibilidad*, para amar la belleza; de *voluntad*, para

## CONSTITUCIONAL.

9

practicar el bien; y para que podamos decirnos á obrar, nos ha dotado de *libertad*.

El uso legítimo de la libertad consiste en obrar conforme á las prescripciones de la razón, á la voz de nuestra conciencia. Y como la libertad la hemos recibido de la naturaleza, ningun poder humano puede privarnos de su ejercicio en tanto que usemos de ella para realizar nuestros derechos y cumplir nuestros deberes. Por esto no puede ser restringida con medidas preventivas, que son siempre su negacion.

Desaparecieron por fortuna, y para no volver jamás, los tiempos odiosos en que el capricho de un déspota bastaba para privar de su libertad al ciudadano: hoy, para que tal privacion pueda ser efectiva, es necesario que el ciudadano haya usado ilegítimamente de su libertad, atacado el derecho de otro, cometido un delito. Cuando esto sucede, el delincuente es *responsable* del delito, por que fué libre para ejecutarlo, y entonces, y segun los casos, se le detiene ó se le reduce á prision, en tanto que sufre la pena á que se hizo acreedor.

La libertad del hombre es un derecho sacratísimo. La esclavitud, en cualquiera de

10

CARTILLA

sus fases, envilece al que la sufre resignado, y á la nacion que la autoriza por medio de sus leyes.

LECCION 5.<sup>a</sup>

*Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion. Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo. (Art. 5.º)*

Los juicios humanos son falibles. El hombre está expuesto á error. Por esto puede suceder, y alguna vez sucede, que á primera vista se repunte criminal á un inocente, y se le detenga para someterle á la accion de los tribunales.

Mas para evitar en lo posible los inconvenientes de los errores de tal naturaleza, se ha adoptado la prescripcion de este articulo, segun el cual se concilian los fueros de la

## CONSTITUCIONAL.

11

libertad con los de la justicia. No todos los delitos, sinó *los de cierta gravedad*, dan lugar á la detencion y á la prision preventiva del presunto reo. Además, la detencion nunca atribuye nota de criminalidad al detenido, y la prision preventiva sólo ha de decretarse en virtud de fundadas sospechas de criminalidad. La primera no puede durar en ningun caso mas de 72 horas; y contra la providencia en que se acuerde la segunda, tiene el preso derechos que hacer valer dentro de un término igual, caso de inculpabilidad, segun se verá en el artículo siguiente.

LECCION 4.<sup>a</sup>

*Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision. (Art. 4.º)*

Este artículo es una garantía mas en pró de la libertad del ciudadano. Sólo la autori-

12

CARTILLA

dad *judicial competente* puede decretar la prision de aquel á quien se presume reo de un delito grave.

El auto ó providencia en que la prision se acuerde tiene que ser *fundado*, y apoyarse en una informacion sumaria de la cual resulten vehementes sospechas de la criminalidad de aquel contra quien se dicta. Si este es inocente, puede *desde luego* pedir que se le alce la prision en virtud de los datos que en favor de su inocencia suministre.



CONSTITUCIONAL.

13

LECCION 5.<sup>a</sup>

*Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para ayudar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles ó efectos sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiasse en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiasse en domicilio ageno, procederá requerimiento al dueño de este. (Art. 5.º)*

Este artículo encierra una de las mas preciadas conquistas del espíritu moderno, *la inviolabilidad del domicilio.*

El hogar, la casa en que vivimos, es el

templo de la familia. Allí están nuestras afecciones mas santas; allí las personas que nos son mas queridas; allí la piedad de nuestros padres, el cariño de nuestros hermanos, el amor de nuestros hijos. Dentro de las paredes de la casa paterna todo es sagrado, hasta el aire que se respira: todo es comun allí, las penas, las alegrías, el trabajo y la oracion.

Viviendo el hombre en el mundo sensible, *exterior*, tiene derecho á que haya para él una esfera *exterior* tambien, que consagre su individualidad. La moral manda que lo que es puramente personal y mira solamente al hombre, en cuanto individuo, se abandone á la conciencia y libre disposicion de cada uno, y que los hechos que conciernen á la vida íntima no se hagan públicos. Al Derecho toca establecer las reglas de esta prescripción moral. Por esto declara *inviolable el domicilio*, en la forma que previene el artículo que comentamos: por eso tambien *el secreto de la correspondencia* es inviolable en los términos que prefija el art. 7.º, de que luego nos ocuparemos.

---

CONSTITUCIONAL.

15

## LECCION 6.ª

*Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. (Art. 6.º)*

Es asunto puramente personal, individual, que exclusivamente compete resolver á la libertad de cada ciudadano, la fijacion de su domicilio. El hombre, estimulado por sus necesidades, concurre con su inteligencia ó su trabajo al punto que cree mas conveniente. Obrando así, obra conforme á derecho; y todo lo que contrariase esta tendencia, seria injusto. Sólo por via de *pena*, impuesta por sentencia ejecutoria de tribunal competente, puede obligarse al hombre á mudar de domicilio.



LECCION 7.<sup>a</sup>

*En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa, la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica. Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo. (Artículo 7.º)*

En la lección 5.<sup>a</sup> hemos indicado ya que es de derecho *la inviolabilidad de la correspondencia*, cuyo principio descansa en la misma base filosófica que la inviolabilidad del domicilio. Este artículo 7.º la consagra, con la escepcion que en el mismo se advierte, respecto á la correspondencia dirigida á los procesados; prescripcion bastante dura, pero que se ha reputado necesaria por interés de la causa pública, y que está cohonestada con las garantías que establece el artículo siguiente.



CONSTITUCIONAL.

17

## LECCION 8.ª

*Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado. Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior de 500 pesetas. Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualquiera persona, sin mandamiento en que se inserte el auto motivado ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal (Art. 3.º)*

De nada importaría en la práctica el reconocimiento de los derechos de libertad, seguridad, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, sinó hubiese términos hábiles de hacer efectiva la responsabilidad

de los jueces y agentes de la autoridad pública en caso de contravención. A evitar semejante inconveniente se ha dictado este artículo, en el cual se dan medios de reprimir los abusos en que aquellos funcionarios incurran, medios que son una garantía mas en favor de la libertad y seguridad de las personas.

Era muy frecuente en los tiempos del absolutismo el que las autoridades atentasen impunemente contra tan respetables derechos. Una orden del Capitan general, ó del Corregidor, ó de otro funcionario aun inferior á ellos, bastaba muchas veces á sumir en un calabozo años enteros á un padre de familias, ó á desterrarle para siempre de su pais, ó á ocupar bárbaramente su casa y sus papeles. En aquellos tiempos era suficiente ser *liberal*, es decir, amigo de la justicia, y enemigo de todo despotismo, para que el ciudadano se sintiese constantemente amenazado y perseguido.

Ya no volverá á suceder, por dicha nuestra. Los pocos que quieren hacernos retrogradar á tan infaustos dias, disfrutan y se aprovechan de la misma libertad contra la cual predicán.

## CONSTITUCIONAL.

49

Desconfiemos siempre de ellos, por que son lobos con piel de oveja.

---

## LECCION 9.ª

*La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnización prescrita en el párrafo 2.º del artículo anterior. (Art. 9.º)*

---

Si como hemos visto en la lección anterior, está severa la ley con los funcionarios del orden judicial que ataquen arbitrariamente la libertad, seguridad, domicilio y correspondencia del ciudadano, mas lo está con las autoridades gubernativas que de algun modo incurran en abusos semejantes. Las autoridades emanan, directa ó indirectamente, de la voluntad de los ciudadanos; los que las ejercen son, pues, nuestros mandatarios, no nuestros amos y señores. Están en sus puestos para hacer cumplir la ley; pero si la infringen ó traspasan la línea de sus atri-

20

CARTILLA

buciones, son responsables, altamente responsables ante la ley misma; consecuencia inmediata del principio de igualdad.

---

### LECCION 10.

---

*Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial. Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevase á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º (Art. 10).*

---

Segun hemos visto ya, todo detenido debe ser puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion, y toda detencion se dejará sin efecto, ó se elevará á prision, dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. Pues bien, contra tal prescripcion pueden incurrir en responsabilidad el que detiene y el juez á quien fuere entregado el detenido, si en el tiempo presijado por la

## CONSTITUCIONAL.

21

ley no cumplen lo ordenado en la misma. En tales casos, quedarán ambos obligados para con el detenido á las indemnizaciones que este artículo 10, con referencia al 8.º, señala. Se funda esta prescripcion constitucional en el profundo respeto que merece la libertad del hombre.

---

## LECCION 11.

*Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento y en la forma que estas prescriban. No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito. (Artículo 11).*

---

El reo, presunto ó efectivo, no por serlo deja de tener derechos dignos de consideracion por parte de los demás hombres, de la Ley, y de los encargados de aplicarla y de juzgarle. Y así como ningun hecho, por mas que sea infraccion de la ley moral, puede ser considerado *delito* sinó está definido como tal por la ley penal *antes de su ejecucion*,

asi tampoco el delincuente puede ser juzgado por otro tribunal que por aquel que esté declarado competente *antes de la perpetracion del delito*.

La primera parte del artículo está convenientemente ampliada y aclarada en la segunda. Se reconoce toda su importancia y trascendencia recordando tiempos no lejanos, y de tristísima memoria, en que *las iras* del poder caian sobre la cabeza del infeliz delincuente con una crueldad que se encargaban de hacer efectiva los tribunales extraordinarios á quienes se encomendaba el juicio y la sentencia. Pero la ira no es la justicia, ni los tribunales extraordinarios han sido jamás garantía de rectitud y prudencia. La historia de estos tribunales está escrita con sangre liberal en todo el turbulento período de nuestras discordias civiles.

CONSTITUCIONAL.

25

## LECCION 12.

*Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal. (Artículo 12).*

---

La prescripción de este artículo es consecuencia lógica de los anteriores. La limitación del derecho de libertad, fuera del círculo legal, es un atentado que debe ser remediado acto continuo, poniendo en libertad al detenido ó preso ilegalmente, y haciendo efectiva la responsabilidad del autor de la detencion ó prision.

Interesa á todos que sea religiosamente respetada la libertad de cada uno; por eso, además del interesado, se reconoce en todos el derecho de pedir la libertad del que ilegalmente ha sido detenido ó preso. Es esta una *accion popular*, que cualquier español puede



24

CARTILLA

ejecutar en beneficio del que se ve privado arbitrariamente de su libertad.

---

LECCION 13.

---

*Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial. Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado. Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido. (Art. 15).*

---

Este artículo y el siguiente consagran otro derecho natural del hombre, el *derecho de propiedad*.

El hombre se siente abrumado bajo el peso de un sinnúmero de *necesidades*, hijas de su propia organizacion: aspira constantemente á *satisfacerlas*, y para esto le es indispensable *trabajar*, es decir, hacer aplicacion de sus facultades sobre las cosas y á

## CONSTITUCIONAL.

25

favor de las fuerzas que le suministra la Naturaleza. El resultado de su trabajo, las cosas útiles que se proporciona para satisfacer sus necesidades, constituyen su *Propiedad*. Sentado esto, y admitido como verdadero, tendremos que *Derecho de propiedad* es la facultad que tiene todo hombre de aplicar á la satisfaccion de sus necesidades el fruto de su trabajo, ó de no cederlo sinó *voluntariamente*, bien dándolo, bien cambiándolo por el fruto del trabajo de otro hombre.

Este derecho, como fundado en la naturaleza, es, segun queda expresado, un derecho natural, anterior y superior á toda ley escrita, *necesario* y no constituido por la voluntad de los hombres; de forma que las leyes humanas no pueden atacarlo ni restringirlo, y sí deben reconocerlo y garantizarlo.

Sin propiedad, sin *medios* para que el hombre pueda realizar *los fines* racionales de la vida, ni la Sociedad, ni la familia, ni el hombre podrian existir.

La democracia, sosteniendo esta doctrina, que es la verdadera, cimentó sobre bases indestructibles el derecho de propiedad. Y así, mis queridos niños, si alguna vez oís

26

## CARTILLA

afirmar que la democracia es enemiga de la propiedad, podreis considerar como ignorante ó calumniador al que lo afirme. Lo que quiere la democracia es la propiedad fundada en el trabajo, en la justicia, no la que se funda en el privilegio ó en el robo.

El artículo 15 de nuestra Constitución no hace mas que reconocer y garantizar el derecho natural de la propiedad.

## LECCION 14.

*Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado. (Art. 14).*

La construcción de una carretera, de un ferro-carril, de un canal de navegación ó riego, y de otras obras de interés público, exige frecuentemente que sean ocupadas fincas de propiedad particular. En tal caso, ó habria que renunciar muchas veces á la construcción de la obra, y á los grandes be-

## CONSTITUCIONAL.

27

neficios que de ella reportaría la Sociedad, lo cual sería obstáculo al progreso; ó hay que imponer al propietario, en nombre de la utilidad general, el deber de consentir en la ocupacion de su finca, prévia indemnizacion. Esto último determina el artículo 14, y esto es lo establecido en las Constituciones de los países mas libres, inclusa la de los Estados-Unidos del Norte-América.

En realidad no hay expropiacion, en el sentido concreto de la palabra, sinó simplemente transformacion de la propiedad, pues el propietario recibe en dinero el valor de su casa ó de su campo, con un tanto mas de indemnizacion.



## LECCION 15.

*Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley. Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal. (Artículo 15).*

No es ni puede ser el Gefe del Estado, ni tampoco el Gobierno, ni menos sus delegados, dueños de vidas y haciendas. Nada de esto. La Nacion paga los gastos públicos, y á la Nacion, representada en las Córtes, corresponde determinar cuáles han de ser los *servicios públicos*, conocer los gastos y votarlos, y señalar la cantidad de los ingresos, entre los que figuran *las contribuciones*, y votarlos tambien.

A nadie mas que á la Nacion misma interesa el buen régimen económico; y el votar las contribuciones, por medio de sus

## CONSTITUCIONAL.

29

representantes, es un acto legítimo de la Soberanía nacional.

Ya lo comprendieron así las antiguas Córtes de Castilla y Aragon, á las cuales tenían que recurrir los reyes, mal de su grado muchas veces, para obtener arbitrios y recursos pecuniarios con que atender á las necesidades públicas.

De aquí que se consideren ilegítimas y no obligatorias las contribuciones no votadas por las Córtes ó las corporaciones populares legalmente autorizadas al efecto; y de aquí también la responsabilidad criminal de los funcionarios que las exijan ó intenten exigir las.

## LECCION 16.

*Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y concejales. (Artículo 16).*

Interesa á todos, al pobre como al rico, al labrador y al artesano como al hombre de letras, que sea una verdad la buena ges—

tion de los negocios públicos: todos sufren el peso de las cargas del Estado, provinciales y municipales: los unos dan su dinero, los otros prestan sus servicios. Todos llevan grabada en la conciencia la noción de la justicia; todos los hombres son *iguales en condiciones de derecho*, y por consiguiente á todos los que alcanzan la plenitud de la vida civil, que comienza á los 25 años segun la legislación vigente, compete la facultad de elegir á los que hayan de representar las aspiraciones populares en el Senado, en el Congreso de Diputados, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos. He aquí la base del derecho de sufragio, que por competir á todos los ciudadanos ha recibido el nombre de *sufragio universal*.

El ejercicio de este derecho es importantísimo: el ciudadano que vende su voto, ó hace traicion á su conciencia de alguna manera, es un mal ciudadano. Debe elegirse siempre á los mas dignos por su ilustracion, sus virtudes y su probado patriotismo; y debe votarse siempre con entera independencia.

El artículo 16 reconoce y consagra el derecho de sufragio, comun á todos los ciudadanos.

---



CONSTITUCIONAL.

31

## LECCION 17.

Tampoco podrá ser privado ningún español: 1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante. 2.º Del derecho de reunirse pacíficamente. 3.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública. 4.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades. (Art. 17).

Este artículo constitucional reconoce, como á primera vista se advierte, la libertad de la palabra y la de imprenta, el derecho de reunion pacífica, el derecho de asociacion para todos los fines racionales de la vida, y el derecho de peticion. Todos estos derechos competen, como el de sufragio, á todos los españoles, sin distincion de clases ni condiciones.

La adquisicion de la *verdad* es un trabajo lento y progresivo de la razon humana. Si el hombre llega á poscerla tiene el derecho y aun el deber de difundirla: sinó la posee, tambien puede y tiene derecho á ma-



32

CARTILLA

nifestar públicamente *el error*, porque el error, mónstruo que nace, crece y se desarrolla en las tinieblas, muere con la luz, desaparece ante la verdad.

La doctrina contraria sirvió para condenar á Sócrates, por profesar la creencia de la unidad de Dios y de la inmortalidad del alma; para condenar á Jesucristo, cuya divina predicacion destruía por sus cimientos la sociedad antigua plagada de errores é injusticias; para condenar á Galileo, que fué el primero en descubrir la inmovilidad del sol y el movimiento de la tierra.

El pensamiento es naturalmente libre, y libres por lo tanto deben de ser sus manifestaciones. Además, la libertad de la palabra y de la prensa hacen imposible toda tiranía.

---

Igualmente importantes son los derechos de reunion y asociacion, fundados en la naturaleza *social* del hombre. No somos seres solitarios, condenados al aislamiento, que es la muerte. Por el contrario, vivimos y necesitamos vivir en perpetua relacion con los demas hombres, *reunirnos*, *asociarnos* á ellos para realizar mas pronto y con mas

## CONSTITUCIONAL.

33

acierto lo que aisladamente tardaríamos en realizar, ó realizaríamos mal, ó tal vez no realizaríamos. Nuestra propia naturaleza nos conduce á este resultado.

Se asocia el hombre en la esfera *religiosa*, para rendir culto á Dios, que es una necesidad de su corazon y de su entendimiento; en la esfera *científica*, para adquirir la verdad; en la esfera *artística*, para cultivar y adorar la belleza; en la esfera del *trabajo*, para cultivar y explotar la tierra, ejercer la industria y practicar el comercio; en la esfera *política*, para realizar la justicia.

La ley debe asegurar el ejercicio y desenvolvimiento de la facultad de Sociabilidad en todas sus aplicaciones á los fines racionales de la vida. Y dicho se está con esto, que la ley no garantiza el derecho de reunion y el de asociacion si se proponen fines inmorales ó criminales.

---

Por último: el derecho de peticion no podia menos de ser reconocido y garantizado, atendida la actual organizacion democrática de España.

---

## LECCION 18.

*Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia. (Art. 13).*

Obedece este artículo á la necesidad de la conservacion del orden público. Esta prescripcion no tiene otro objeto que impedir que á la sombra del ejercicio de un derecho, puedan producirse tumultos ó desórdenes, que importa evitar; pero no ataca de ningun modo, ni limita verdaderamente el ejercicio de los derechos á que se refiere.

CONSTITUCIONAL.

35

## LECCION 19.

*A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion. La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti los reos al juez competente. Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley. (Art. 19).*

Si al ciudadano que delinque se le castiga, porque así lo exige la justicia, no podía haber razon para no castigar á una asociacion *delincuente*. El derecho de asociacion está reconocido en la Ley fundamental en cuanto no se proponga fines contrarios á la Moral. Una asociacion para robar, ó para incendiar, ni sería licita en el orden moral, ni podía ser autorizada por la ley. He aquí por qué cuando una asociacion reviste un carácter criminal puede ser disuelta por via de pena, ó preventivamente suspensa por la autoridad gubernativa.

Pero se necesita *una ley* para disolver una asociacion cuando se crea que su objeto

ó medios pueden comprometer la seguridad del Estado; y solo así puede evitarse que la suspicacia de la autoridad gubernativa atente al derecho de asociacion, como probablemente sucedería sinó estuviese debidamente garantizado.

---

LECCION 20.

---

*El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este. (Art. 20).*

---

Regulariza este artículo el ejercicio del derecho de peticion, y aun lo limita, en cuanto á los individuos que pertenecen á alguna clase de fuerza armada. Parece que su objeto no es otro que conservar el vigor de la disciplina en el ejército, é impedir que éste pueda imponerse á las autoridades, arrancando por la amenaza concesiones que en ningun caso deben de obedecer á otros móviles que al principio de justicia.

---

CONSTITUCIONAL.

57

## LECCION 21.

*La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica. El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior. (Art. 21).*

Este importante artículo, objeto de tantos y tan memorables debates en la Asamblea Constituyente, consagra la *libertad de conciencia y cultos*.

Ó por ignorancia, ó por malicia, ó por no querer comprender cuál es el verdadero fin del Estado, se han valido muchos del texto de este artículo para alarmar las conciencias en nuestra pátria, diciendo que equivale á negar la verdad de la religion cristiana, que profesan la mayor parte de los españoles. Nada de esto es cierto.

Ó intolerancia ó libertad.

Si el Poder político ó del Estado *impone* una religion, podrá imponer una religion que no sea la verdadera, porque el Poder político no es infalible.

Si la *impone*, la religion es asunto *oficial*; sus prácticas no serán la expresion de la libertad moral; serán prácticas *oficiales también*, como lo es un besamanos; y la hipocresía ocupará entonces el lugar de la *fé*.

Si la *impone*, ataca el derecho que á cada ciudadano le compete para abrazar la religion que su conciencia le señala como verdadera. Los actos morales tienen que ser esencialmente libres, y acto moral es el abrazar y profesar la religion.

La intolerancia religiosa ha llenado de sangre y cadáveres la tierra.

El Estado y la Iglesia son dos sociedades muy distintas por su naturaleza y su fin.

El fin del Estado es *realizar la justicia*, procurar que sea respetado el derecho de todos y de cada uno; y como cada uno tenga el derecho de abrazar la religion que cree verdadera, pues *no pueden ni deben imponerse por la fuerza* las creencias religiosas, de aquí que lo justo sea garantizar el ejercicio de todas las creencias, y sus manifesta-

## CONSTITUCIONAL.

59

ciones externas, en tanto que no se opongan á la Moral ó al Derecho.

La libertad religiosa no es la negacion de la religion cristiana, como no es la negacion de la ciencia la libertad científica. Muy al contrario: la experiencia demuestra que los mayores triunfos de aquella en nuestros dias los ha obtenido, no en las naciones en que vive ó ha vivido sujeta á la depresiva tutela del Gobierno, sinó en aquellas otras en que respira el aire puro de la libertad.

El adorar á Dios es una necesidad de la inteligencia y del corazon; por esto ha dicho un filósofo, honra de la Alemania: «Si la inteligencia ve en Dios el autor de la vida, el corazon le ama: si la inteligencia ve en Dios el Ser Omnipotente, el corazon le adora: si la inteligencia descubre en Dios el Ser de Justicia, el corazon le respeta y teme.»

Esto ha dicho uno de los principales propagadores de la democracia en Europa, y esto prueba que la democracia no es impía, por mas que figure entre sus dogmas la libertad de conciencia.

---



## LECCION 22.

*No se establecerá, ni por las leyes, ni por las autoridades, disposicion alguna preventiva, que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este titulo. Tampoco podrá establecerse la censura, el depósito, ni el editor responsable para los periódicos. (Art. 22).*

Las disposiciones preventivas referentes al ejercicio de un derecho, son siempre la negacion mas ó menos absoluta del mismo derecho. Si se maniatase al hombre porque puede atacar á un tercero; si se le pusiese una mordaza porque puede injuriar; si se le redujese á esclavitud porque puede abusar de su libertad, tales medidas serian preventivas, y serian tambien absurdas.

Todos los gobiernos tiránicos abundan en medidas preventivas referentes al ejercicio de los derechos naturales. Nuestra Constitucion, para evitar los abusos del poder, ha prohibido terminantemente la adopcion de aquellas. Así, toda tiranía es imposible.

CONSTITUCIONAL.

41

## LECCION 23.

*Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este titulo, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes. (Art. 23).*

Si con ocasion del ejercicio del derecho de libertad de imprenta se injuria ó se calumnia, *v. g.*, claro es que tales hechos constituyen delitos, que por lo mismo son justiciables y dignos de represion. Los derechos naturales son anteriores y superiores á toda ley humana; no pueden ser limitados en su ejercicio: la ejecucion de un delito nunca puede ser resultado del ejercicio de un derecho; pero si con motivo de tal ejercicio se delinque, la justicia exige que se castigue al delincuente. Esto es lo que declara nuestra Constitucion, estableciendo que en tal caso el delito será penado con arreglo á las leyes *comunes*, lo cual escluye la aplicacion de toda ley extraordinaria ó escepcional.

## LECCION 24.

*Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente, por razones de higiene y moralidad. (Artículo 24).*

Reconocida la libertad de reunion y asociacion para todos los fines racionales de la vida, era una consecuencia lógica reconocerla para fundar y mantener establecimientos de instruccion y educacion, que es una de sus aplicaciones. El Estado no tiene otra intervencion en los establecimientos libres de enseñanza que la concerniente á velar por la observancia de los principios de la Moral y las reglas de la Higiene, porque la sociedad está en ello directamente interesada.

CONSTITUCIONAL.

45

## LECCION 25.

—

*Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. (Artículo 25).*

— o —

Este artículo constitucional dictado en beneficio de los extranjeros, en quienes reconoce el derecho de libertad de trabajo, se propone un fin económico, el aumento del número de productores en nuestro país, y no excluye ni podía excluir del ejercicio de aquel derecho natural á los españoles, según se desprende del contenido del artículo 29, que estudiaremos en su lugar oportuno; aunque á la verdad no hubiera estado demás reconocer esplicitamente para todos los españoles el derecho de libertad del trabajo, derecho emanado de la misma Naturaleza, que al dotarnos de facultades para trabajar, nos dotó tambien del derecho de aplicarlas á este fin, sin lo cual serían ilusorias.

— o —

## LECCION 26.

*A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas. (Art. 26).*

---

Sabido es —dijo un señor diputado defendiendo este artículo— que segun la legislación de Prusia, el diplomático que está desempeñando en otro pais un cargo cualquiera, tiene obligacion de ir á su patria á servir con las armas en la mano si á ello le llama la ley.

El español, pues, que sale de la Nacion, libremente, en uso de su derecho, está obligado, en tanto conserva aquella calidad, al cumplimiento de las cargas *personales*, que es á las que este artículo se refiere, á semejanza de lo dispuesto en la legislación prusiana.

---

CONSTITUCIONAL.

45

## LECCION 27.

*Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad. La obtencion y el desempeño de estos cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles. El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion. (Art. 27)*

Obedece la primera parte del artículo al principio de igualdad, reconocido á todos los españoles por la Constitución. Todos, segun su mérito y capacidad, son admitidos á los empleos y cargos públicos. No hay diferencia de clases y condiciones sociales para los efectos del artículo: sólo la capacidad y el mérito deciden del derecho de cada uno.

La segunda parte del artículo es una consecuencia lógica del principio de libertad de cultos. La diversidad de creencias religiosas no introduce diferencia de capacidad legal para el ejercicio de funciones públicas.

La tercera parte del artículo obedece al

46

CARTILLA

principio de reciprocidad con las demás naciones, en las cuales tambien, por regla general, no se confieren nunca á los extranje-ros cargos públicos que tenga aneja jurisdiccion ó autoridad.

---

## LECCION 28.

*Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes. (Art. 28).*

---

La sociedad política requiere para su subsistencia los medios convenientes, el impuesto y el servicio militar. Redactado el artículo con toda la generalidad apetecible, todos tienen que cumplir con los deberes anejos á tales cargas, en la escala de sus facultades, porque todos tambien participan de los mismos derechos.

Un buen gobierno debe procurar que los impuestos sean poco gravosos á los ciudadanos, para que el trabajo no sea infecundo; y que el contingente para el servicio militar

CONSTITUCIONAL.

47

se reduzca al minimum posible y se obtenga sin causar violencias ni injusticias.

Un gobierno liberal, justo y económico es el ideal de todos los buenos ciudadanos.

---

### LECCION 29.

---

*La enumeracion de los derechos consignados en este titulo no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente. (Art. 29).*

---

Basada la Constitucion vigente en el reconocimiento de los derechos individuales, habia que adoptar en su formacion un sistema diverso del adoptado en las Constituciones anteriores. Segun estas, no era permitido lo que espresamente no otorgaban; segun la actual, el ejercicio de todo derecho natural del individuo es perfectamente legitimo, aunque la ley fundamental no lo reconozca espresamente. Prescripcion justa, tomada de la Constitucion de los Estados-Unidos.

---



## LECCION 50.

*No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren. El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad (Art. 50).*

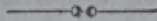
La primera parte del artículo despoja, y con razon, á los funcionarios públicos de la absurda garantía de no poder ser procesados sin permiso del Gobierno, lo cual rebajaba el prestigio de los tribunales de justicia.

La segunda parte es justísima tambien: el superior que ordena una cosa contraria á la Constitución no debe ser obedecido: el que le obedezca es responsable como aquel ante la ley.

Debe tenerse siempre muy en cuenta esta preciosa garantía de los derechos del ciudadano. Contra el que manda inconstitucionalmente hay el derecho de la desobediencia, la protesta de la justicia contra la injusticia.

## LECCION 51.

*Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al gobierno para extrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio. En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley, (Artículo 51).*



Pueden ocurrir circunstancias extraordinarias que obliguen á los Poderes públicos á adoptar temporalmente medidas de resistencia enérgica contra los enemigos interiores ó exteriores.

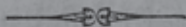
Pero es necesaria en cada caso una

ley, es decir, una declaración solemne de las Córtes para investir al Gobierno de facultades extraordinarias, facultades que tienen su límite en otra ley —la de orden público— y en las restricciones que establece este artículo constitucional.

¡Dichosa nuestra Pátria el día en qué, fraternizando todos los españoles por las dulces ideas de paz y libertad, y celosos de su derecho y solícitos en el cumplimiento de sus deberes, sean innecesarias las situaciones de fuerza, siempre funestas y peligrosas!

---

**Fin del título 1.º**



CONSTITUCIONAL.

51

## APÉNDICE.

---

Continúa el texto de la Constitución.

### TÍTULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Artículo 52. La Soberanía reside esencialmente en la nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 53. La forma de gobierno de la nación española es la monarquía.

Art. 54. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 55. El Poder Ejecutivo reside en el rey que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 56. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 57. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á las leyes.

### TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 58. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Cou-

greso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 59. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la nación, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la celebracion y facultades de las Córtes.*

Art. 42. Las Córtes se reúnen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 45. Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El rey las convocará, á mas tardar, para el día 1.º de febrero.

Art. 44. Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

## CONSTITUCIONAL.

55

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 5.º Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vice-presidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ámbos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentaran al Congreso antes que al Senado, y si este hiciere en ellos alguna alteración que aquel no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Esceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

Art. 53. Ambos Guerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*. Asi en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cór-

## CONSTITUCIONAL.

55

tes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votes que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona.

3.º Elegir la regencia del reino y nombrar el tutor del rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la casa real, pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo. Exceptúase



56

## CARTILLA

de esta disposición el empleo de Ministro de la Corona.

## SECCION SEGUNDA.

*Del Senado.*

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que con arreglo á lo prescrito en esta Constitución resulta de la demarcación actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 40 años de edad.
- 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido:  
Presidente del Congreso.

## CONSTITUCIONAL.

57

Diputado electo en tres elecciones generales ò una vez para Córtes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales supremos, del Consejo supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Capitan general de ejército ò Almirante.

Teniente general ò vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales supremos, individuo del Consejo supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del reino ò Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ò Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de Ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde dos veces en pueblos de mas de 50.000 almas.

Art. 65. Serán además elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial y los veinte mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el rey disuelva el Senado.

#### SECCION TERCERA.

##### *Del Congreso.*

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40 000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere:

Ser español.

Mayor de edad.

Y gozar de todos los derechos civiles.

#### TÍTULO IV.

##### DEL REY.

Art. 67. La persona del rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

## CONSTITUCIONAL.

59

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 45.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

4.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

60

CARTILLA

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, según la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

## TÍTULO V.

### DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo

## CONSTITUCIONAL.

61

preferida siempre la linea anterior á las posteriores: en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Principe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la

regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Art. 35. La regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Durante la regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

Art. 36. Será tutor del rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el rey difunto. Si este no le hubiere nombrado recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, le nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán respecto de la tutela del rey las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion de la corona.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

## TITULO VI.

### DE LOS MINISTROS.

Art. 37. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

## CONSTITUCIONAL.

65

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

## TITULO VII.

## DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del rey.

Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados



para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion.

Sin embargo, el rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados, sino por real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto del tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables perso-

## CONSTITUCIONAL.

65

nalmente de toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

## TITULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES  
Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

- 1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.
- 2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras, dentro de los límites señalados por la ley.
- 3.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.
- 4.º Intervención del rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.
- Y 5.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

66

CARTILLA



## TITULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reúnan el 1.º de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por órden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La Denda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

## CONSTITUCIONAL.

67

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

## TITULO X.

## DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto Rico, para hacer estensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago Filipino será reformado por una ley.

## TITULO XI.

## DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110. Las Córtes por si ó á propuesta del rey, podran acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará

## 68 CARTILLA CONSTITUCIONAL.

nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes, tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrán ser disueltos ninguno de los Cuerpos colegisladores.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del rey y para resolver las cuestiones á que esta elección diere lugar, formará parte de la Constitución.

Art. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicación en la parte que sea posible.



## ERRATAS.

<u>Pág.</u>	<u>Linea</u>	<u>Dice</u>	<u>Léase</u>
13	18	<i>refagiase</i>	<i>refugiase</i>
,	21	<i>procederá</i>	<i>precederá</i>
24	2	ejecutar	ejercitar
46	5	tenga	tengan